



27

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNUNGUÁ
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800044 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición (fls.23-26) presentado por el actor popular contra el auto proferido el día 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

I. DEL RECURSO

El accionante SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2018 (fls.23-26), interpuso recurso de reposición contra el auto de 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, argumentando lo siguiente:

- La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, constituye el fin principal de la administración de justicia. En tal sentido, si en la narración de los hechos se realiza una afirmación o denegación de carácter general indeterminada (presunción de hecho) le corresponde a la entidad demandada probar lo contrario, *“toda vez que la finalidad del medio de control es precaver el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y con fines de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos y no por el contrario entrar a analizar de fondo el asunto so pretexto de no cumplir con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.”* (fl.25 Vto.)
- Se agotó en debida forma el requisito previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A. pues se solicitó a la entidad demandada, entre otros, la relación de las edificaciones y estudios técnicos, los cuales no fueron allegados. Además, en el acápite de pruebas del escrito de demanda se solicitó la documentación y demás medios de convicción con el fin de entrar a demostrar que la entidad vulnera los derechos colectivos, por lo que no se puede pretermitir la etapa probatoria.
- Es desproporcionado exigir la determinación de la estructura y es por ello que se realiza de manera genérica, por lo que so pretexto de ambigüedad no se puede denegar el acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, solicita al Despacho reponer el auto de 14 de febrero de 2018, y en su lugar se proceda a la admisión de la demanda de la referencia continuando con el curso normal del proceso.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a resolver los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta que el presente recurso es procedente en los términos del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone que *“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

De igual manera, considera el Despacho que es innecesario correr el traslado del recurso previsto en el inciso último del artículo 319 del C.G.P., si se tiene en cuenta que en el presente caso no se ha trabado la relación jurídica procesal y por tanto no hay contraparte que controvierta¹.

Ahora, las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Los requisitos sustanciales para la procedencia de la acción popular se limitan a *i) Que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo, y ii) Que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación*².

El artículo 18 de Ley 472 de 1998, es claro en señalar que *“para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones; d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”*.

Así las cosas, no es caprichoso ni mucho menos desproporcionado, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta; en el presente caso la parte demandante no presentó hecho u argumento nuevo a los estudiados al momento de inadmitir la demanda, que permita variar la posición adoptada en dicho momento.

Solicitar información a la administración de la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación con el agotamiento del requisito previo, no se demuestra que el actor popular haya puesto en consideración de la administración municipal de manera previa a la presentación de la demanda, la adopción de medidas necesarias de protección del derecho colectivo respecto de una estructura en especial, pues se limitó a realizar una petición de información (fl. 25), no cumpliendo con el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y como se indicó anteriormente, al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.

Respecto a lo anterior y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte y no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los

¹ Consejo de Estado, sentencia de 27 de marzo de 2014, Expediente No. 78001-23-33-000-2013-00330-01.

² Consejo de Estado, sentencia de 27 de marzo de 2014, Expediente No. 70001-23-33-000-2013-00095-01.

29

hechos que según el mismo actor popular, son genéricos. Además, determinar la acción u omisión vulnerante, no es con el fin de determinarla como un acápite en un escrito, sino en poner en manifiesto y permitir a la administración ejercer su control judicial.

De igual manera, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun cuando como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10) cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de iura novit curia y en tal sentido, constituye como deber mínimo del accionante, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados (Art. 18 Ley 472 de 1998 y Art 162 CPACA). En el caso bajo estudio, los hechos no fueron precisados con exactitud, pues a pesar de encontrarse en orden cronológico, los mismos no son concretos.

Respecto a las afirmaciones del recurrente relacionados con la existencia de exceso de ritual manifiesto, el Despacho considera que las mismas son precipitadas ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial *"(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"*³ y en el presente caso no existe prueba alguna que se esté obviando u omitiendo, al contrario, se dio oportunidad al actor popular para que cumpliera con los requisitos que permitan darle trámite a la demanda, pues las manifestaciones establecidas en la misma no constituyen propiamente hechos ni prueba alguna de la violación o puesta en peligro de un derecho colectivo, sino que sólo se trata del recuento procesal, que incluye apreciaciones subjetivas y reproches frente al mismo.

Además, el garantizar las formas propias de cada juicio y el derecho de defensa de ambas partes, no solo del actor popular, sino también el de la contraparte, quien tiene derecho a conocer de forma previa y determinada los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva y menos una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal; es la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen (Art. 29 C.P).

En virtud de los argumentos expresados anteriormente, este Despacho dispondrá no reponer el auto proferido el 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Frente al término otorgado para subsanar la demanda, este Despacho se atenderá a lo dispuesto por el Inciso 4º del artículo 118 del C.G.P., el cual establece que *"...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."*, razón por la cual se entiende que con la presentación del recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda se interrumpió el término otorgado para la subsanación de la misma (10 días), término que se reanudará entonces a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

³ Sentencia T-317 de 2017

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

ACCIÓN POPULAR
SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
MUNICIPIO DE TUNUNGUÁ
15001 3333 005 201800044 00

30

RESUELVE:

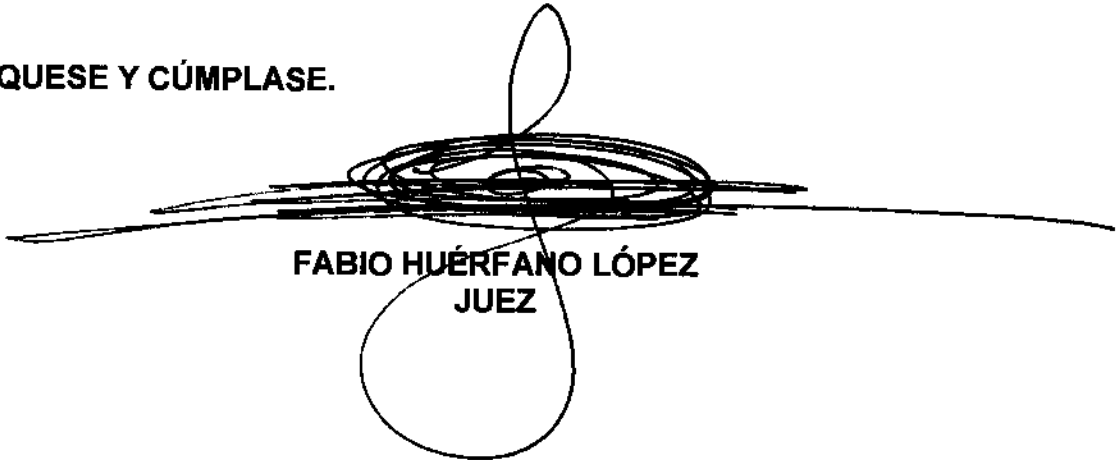
PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 14 de febrero de 2018, por medio de la cual se inadmitió la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el Municipio de Tununguá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite del proceso, advirtiéndose que el término otorgado al accionante para subsanar la demanda, se reanuda a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WSF

	Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 02 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS URRUTIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00071-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora **GLADYS URRUTIA** solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 004629 del 27 de julio de 2016, expedido por la Secretaria de Educación de Boyacá, que reconoce y ordena el pago una pensión de jubilación a favor de la demandante.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se expida el correspondiente acto administrativo que reconozca, reliquide y pague a la demandante la mesada pensional, con el promedio de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada, lo mismo que se incluya la prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

Solicita además, que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al IPC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto de carácter particular y concreto, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

Observa el despacho que en este caso, no se agotó el requisito previo de la conciliación extrajudicial, pues no se acompañó la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 que es el documento idóneo para acreditar el requisito de procedibilidad señalado, no obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del

Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN¹, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión, por lo que en estos asuntos no es necesario agotar este requisito.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **20 de febrero de 2018 (fl. 10 vltó.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 39'062.100. La estimada por la parte actora es de \$13.481.649,83 (fl. 10), la cual no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. En la demanda, se manifiesta que el último lugar de prestación de servicios de la demandante, es el Municipio de Nuevo Colón (fls. 10), el cual pertenece a este Circuito Judicial Administrativo.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **GLADYS URRUTIA** afectada por la decisión que al momento de reliquidar su pensión, no incluyeron todos los factores salariales percibidos por la demandante al momento del retiro. (fl.2)

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **DEICY VIVIANA CUCHIA BAUTISTA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.368.421 de Tunja, portadora de la T.P. No. **269.445** del C.S.J., (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Respecto de la **Resolución No. 004629 del 27 de julio de 2016**, expedida por la Secretaria de Educación de Boyacá en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a favor de la demandante (fl. 12-14), informa que contra ésta procede el recurso de reposición, de carácter no obligatorio, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de la **Resolución No. 004629 del 27 de julio de 2016**, expedida por la Secretaria de Educación de Boyacá, que reconoce y ordena el pago una pensión de jubilación a favor de la demandante (fl. 10-11).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

¹ La acción de tutela de la referencia fue interpuesta por el señor Ismael Molina contra el Juzgado Administrativo de Ibagué como el Tribunal Administrativo del Tolima, por rechazar la demanda al no contar con el requisito previo de la conciliación. El Consejo de Estado consideró que los accionados incurrieron en violación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de Ismael Enrique Molina, motivo por el cual decretó su amparo y se dejó sin efectos las providencias cuestionadas.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GLADYS URRUTIA
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
15001-3333-005-2018-00071-00

3
37

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)*"

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica "**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**", este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **GLADYS URRUTIA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GLADYS URRUTIA
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
15001-3333-005-2018-00071-00

RADICADO:

4

38

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería a la abogada **DEICY VIVIANA CUCHIA BAUTISTA** portadora de la T.P. No. **269.445** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.


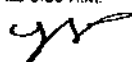
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@Julio

	Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 2 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



204

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ROSA MEDINA DE CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE
BOYACÁ
RADICADO: 15001 3133 005 200700008 00

Ingresas el expediente con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que se hace necesario autorizar la conversión del título No.415030000420396 de la cuenta judicial seccional de Tunja a la cuenta del Despacho.

Al respecto, observa el Despacho que mediante auto de 29 de junio de 2017 (fl.180-181), se ordenó la conversión de los dineros del título de depósito judicial No. 4801503290710 por valor de \$11.000, a la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, perteneciente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

En virtud de lo anterior, la Coordinadora Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, mediante oficio de 20 de octubre de 2017 (fl.183), informó que la Oficina de Depósitos Judiciales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial ordenó la conversión de los depósitos judiciales constituidos a órdenes de los 7 Juzgados Administrativos en Descongestión de Tunja, a una cuenta de depósitos judiciales administrada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la cual se harían las conversiones a los despachos donde cursen los procesos destinatarios de dichos dineros.

A folio 184 del expediente, obra copia del Oficio No.DESAJT-CSJADTIVOST-JAPP-0556 de 20 de octubre de 2017, por medio del cual la Coordinadora Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, solicitó al Coordinador de Depósitos Judiciales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial la conversión del Depósito Judicial No.415030000290710, por valor de \$11.000, a la cuenta No.150012045005 del Banco Agrario perteneciente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, y correspondiente al proceso de la referencia. En el referido oficio aparece sello de recibido el día 20 de octubre de 2017.

Por otra parte, a folios 187 y 188 del expediente, obra copia del Oficio No.DESAJT-CSJADTIVOST-JAPP-0572 del 26 de octubre de 2017, por medio del cual la Coordinadora Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, informa a este Juzgado, que se debe allegar el correspondiente formato DJ 05 diligenciado, para que la Dirección Ejecutiva ordene la conversión del Depósito Judicial No.415030000290710 a nombre de este Despacho y proceso.

Pese a lo anterior, observa el Despacho que a la fecha no se ha realizado la conversión de los referidos dineros a la cuenta de este Despacho.

Así las cosas, se ordena, por Secretaría, **oficiar** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja para que efectúe la conversión del Depósito Judicial **No.415030000420396**, por valor de \$11.000, constituido inicialmente a órdenes del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Tunja, dentro del proceso No.150013331005200700008-00, instaurado por Luz Rosa Medina de Castro contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De igual manera, se le deberá informar que de acuerdo con la información suministrada por la Coordinadora Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, al momento

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

PROCESO EJECUTIVO
LUZ ROSA MEDINA DE CASTRO
FOMAG
15001-3331-003-2007-00008-00

2
205

de realizar la conversión del título del juzgado de descongestión a la cuenta judicial seccional Tunja, le fue asignado el No.415030000283373.

Al correspondiente oficio se deberá anexar copia de la presente providencia y del oficio obrante a folio 187 y 188 del expediente, suscrito por la Coordinadora Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@iufro

	Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Nro. 1 de hoy 2 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



61

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
DEMANDADO: INCITECO S.A.S
RADICADO No: 15001 3333 005 2017-00121-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 60, por la suma total de OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$86.500), correspondientes a las agencias en derecho fijadas por éste Juzgado en providencia del 1 de febrero de 2018 (fls. 56 ss), así como por los gastos del proceso.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. De conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**



Segundo. Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@luro

 Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 2 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: JHON ABDUL PULIDO FUERTE- MARIO HERNÁN MEDINA GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARCABUCO- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 3333 005 - 2018-00062 00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

1).- No existe claridad en las pretensiones de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A., ¹ como quiera que en el escrito se plantea una pretensión de condena, sin establecer si es consecuencia de la declaración de incumplimiento, resolución o liquidación del contrato de consultoría No. 072 de 12 de diciembre de 2015, lo que conlleva a que se entienda que respecto de dicha petición sea procedente otro tipo de medio de control como el ejecutivo.

Por tanto, es fundamental que cuando se formulen las pretensiones de una demanda de controversias contractuales se cumpla con lo preceptuado en el Artículo 141 del C.P.A.C.A, es decir, debe solicitarse de manera expresa respecto del contrato, *“la existencia, la nulidad, su revisión, que se declare el incumplimiento, la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios...”*² lo cual debe ser plenamente identificable al momento de hacer la lectura de la pretensión que se haga en ese sentido.

2).- Por otro lado, se observa que no se aporta con los anexos de la demanda el certificado de existencia, constitución y/o representación del CONSORCIO INTERVIVIENDAS ARCABUCO identificado con NIT. No.9006844332-1 y del cual los demandantes afirman ser integrantes, de acuerdo a lo señalado en el Art 166³ del C.P.A.C.A num. 4.

Téngase en cuenta que en caso de subsanarse los defectos señalados, el memorial de corrección que se allegare integrará también el texto de la demanda, motivo por el cual resulta necesario que se aporten tantas copias del mismo como sujetos a notificar y copia en medio magnético, pues a ellos debe remitirseles copia de la demanda y sus anexos

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 2. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”*

² ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. *“Cualquiera de las partes de un Contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, su revisión, que se declare el incumplimiento, la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas. “*

³ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

215

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166⁴ del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P⁵.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la anterior demanda de **CONTROVERSIA CONTRACTUALES** instaurada por **JHON ABDUL PULIDO FUERTE y MARIO HERNÁN MEDINA GÓMEZ** contra el **MUNICIPIO DE ARCABUCO** y el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** de conformidad con lo previsto en el Art. 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

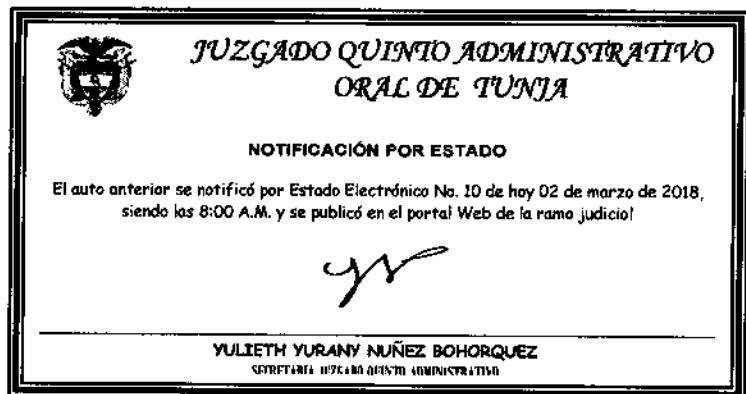
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ

JCM



⁴ "ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
(...)

⁵ Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público".

⁵ Recuérdese que las copias para dichos efectos deben aportarse tanto en documento impreso como en archivo digital y se sugiere a los usuarios que los archivos digitales a rimados a los expedientes se aportan en un formato PDF o similar, con un tamaño inferior a 5 megabytes, en aras de facilitar su transferencia virtual. Resulta útil para el efecto que los archivos sean segmentados en caso de sobrepasar el volumen indicado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA VELANDIA LÓPEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD- SECCIONAL BOYACÁ
RADICADO: 150013333015 2017-00033-00

Según lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10863 del 22 de noviembre de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja fue trasladado transitoriamente al Circuito Judicial Administrativo de Duitama. Así las cosas, teniendo en cuenta la redistribución de procesos prevista en el referido acuerdo, este Despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia, dándole trámite al mismo en el estado en que se encuentra.

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.62).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 02 de marzo de 2018 en el portal Web de la rama Judicial SIGLO XXI, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARGARITA PRIETO DE SALCEDO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP
RADICADO No: 15001 3333 003 2017-00169 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

MARGARITA PRIETO DE SALCEDO, por intermedio de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, con el objeto de que se cancelaran los intereses de mora derivados del cumplimiento de la sentencia proferida por éste Despacho el 2 de julio de 2010 dentro del expediente No. 2006-00052, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del 4 de septiembre de 2012.

Por auto del primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (**fls. 83-84**) el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte demandante los defectos de que adolecía para que procediera a su corrección, sin que la misma efectuara las correcciones pertinentes.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: Impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

Como quiera que en el caso concreto no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de **1º de febrero de 2018**, obrante a folios 83 y 84 del expediente, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno sobre los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el numeral segundo del artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se rechaza la demanda presentada por **MARGARITA PRIETO DE SALCEDO** contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Sentencia de 16 de febrero de 2006, C.P. Dr. Jaime Moreno García, Radicación número: 05001-23-31-000-2004-05173-01(4551-05).

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

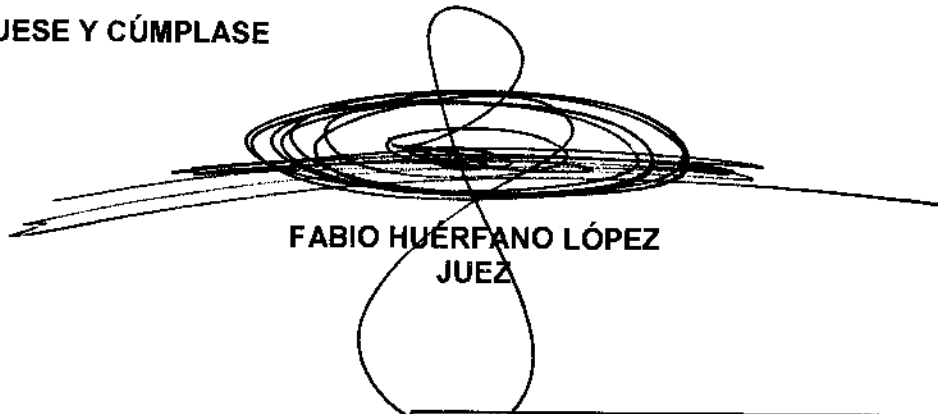
PROCESO EJECUTIVO
MARGARITA PRIETO DE SALCEDO
UGPP
15001-3333-003-2017-00169-00

2 (82)

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho



Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@luro

	Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 2 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMENZA SUAREZ DE MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
RADICADO: 15001-3333-005-2016-00109-00

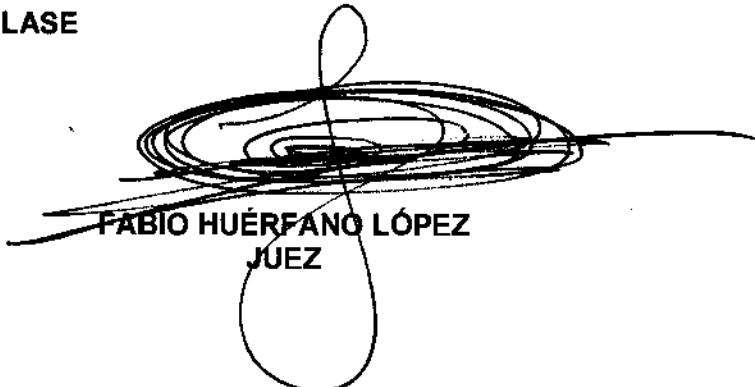
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2017 (fls 157 y ss.) por medio de la cual confirmó la providencia del 18 de julio de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 131-138).

En firme este auto procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de julio de 2017 (fl.138).

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@hufo

 **Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 2 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



97

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: INDIRA SANABRIA ACEVEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBANÁ.
RADICADO: 15001 3333 005 201800046 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., la señora INDIRA SANABRIA ACEVEDO, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, solicita se declare que el Municipio de Tibaná es administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable por los daños antijurídicos en la modalidad de perjuicios materiales, derivados de los daños sufridos a la demandante, con ocasión de una obra pública ejecutada por el Municipio, que dispuso el retiro de un muro que se encontraba en un predio de propiedad de la demandante, además por la ocupación de una parte de ese inmueble y vertimiento de aguas, que implicó una desmejora en el precio total del inmueble.

Además, se ordene el pago de intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento del pago en los términos señalados por el artículo 192 del C.P.A.C.A. y se ordene a la entidad al pago de gastos y costas procesales.

Así las cosas, se tiene que, para el caso concreto, la demandante pretenden la reparación de un daño antijurídico producido por una actuación de una autoridad administrativa.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

"ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

A folios 83 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida el 26 de octubre de 2017, por el Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la cual se indica que la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

3. Presupuestos de la acción.

a) De la competencia.

El numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de las demandas de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En este caso la demanda fue presentada el 22 de noviembre de 2017 (fl.17), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$368.858.500**. La estimada por la parte demandante, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 157 del C.P.A.C.A. según la cual la misma se debe determinar por el valor de la pretensión mayor, que en este caso es "inutilización total del predio a consecuencia de los vertimientos de líquidos del sistema de acueducto y alcantarillado" de **\$324.228.024,30** (fl.5), sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, según el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, razón por la cual éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos ocurrieron en el Municipio de Tibaná.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interponen la demanda de reparación directa la señora INDIRA SANABRIA ACEVEDO, contra el Municipio de Tibaná, responsable por los daños antijurídicos en la modalidad de perjuicios materiales, derivados de los daños sufridos a la demandante, con ocasión de una obra pública ejecutada por el Municipio, que dispuso el retiro de un muro que se encontraba en un predio de propiedad de la demandante, además por la ocupación de una parte de ese inmueble y vertimiento de aguas, que implicó una desmejora en el precio total del inmueble (fls.6-9).

Otorga poder debidamente conferido al Abogado JOHN JAIRO YEPES MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.322.015 de Brumal, y portador de la T.P. No. 139.720 del C.S. de la J. (fl.1).

c) De la caducidad de la acción.

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar lo que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Así mismo, debe atenderse a lo regulado por la Ley 640 de 2001 en su artículo 21, respecto de la suspensión de la caducidad:

"SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

De acuerdo con lo manifestado en el escrito de demanda, la obra pública ejecutada por el Municipio de Tibaná, que dispuso el retiro de un muro que se encontraba en un predio de propiedad de la demandante, fue ejecutada por la alcaldía a través del Contrato de Obra No.

LP-003-2015 en el mes de noviembre de 2015 el cual fue liquidado el **09 de marzo de 2016** (fl.7 y 23). Por lo tanto, como la solicitud de conciliación fue presentada el 29 de agosto de 2017 (fl.82) a partir de esa fecha se **interrumpió el término de caducidad hasta el veintiséis (26) de octubre de 2017**, cuando fue expedida la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 (fl.83).

A partir de dicha fecha, tendría el demandante cuatro (04) meses y diez (10) días adicionales para demandar sus derechos, y como **la demanda se radicó el VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE 2017 (fl.17)**, se tiene que la misma fue presentada en término.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas y del apoderado de la parte actora.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poderes debidamente conferidos al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a las entidades demandadas, para el Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por la señora **INDIRA SANABRIA ACEVEDO**, en contra del Municipio de Tibaná.

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO: **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE TIBANÁ.**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: **Notificar** por estado electrónico a la **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **Notificar** personalmente a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: **Fijar** la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificados los demandados, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión (Art. 172 del C.P.A.C.A).

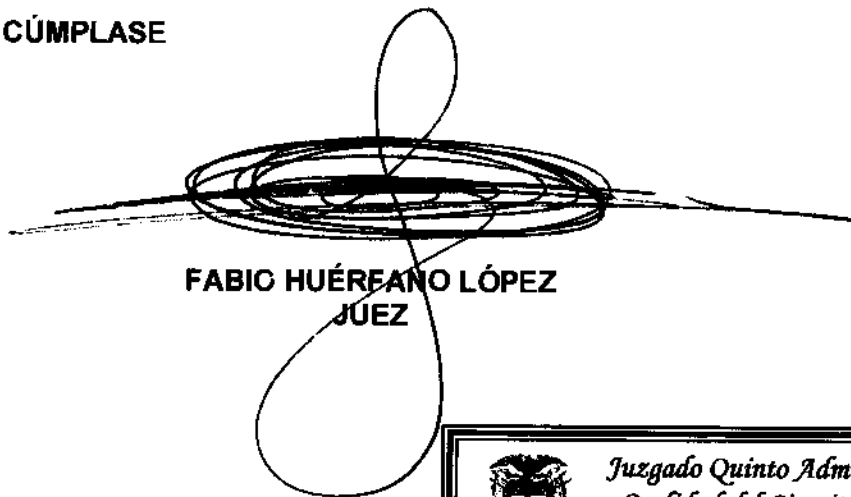
OCTAVO: Advertir a los demandados que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que conenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al Abogado JOHN JAIRO YEPES MARTÍNEZ, portador de la T.P. No. 139.720 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fl.1).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

JCM

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 2 de marzo de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>

<p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: GERMÁN GUEVARA OCHOA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 3333 005-2018-110027-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de POPULAR, el señor GERMÁN GUEVARA OCHOA presentó demanda contra el MUNICIPIO DE TUNJA y el CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA, solicitando *“Se declare la inconstitucionalidad del himno y el escudo de Tunja, ordenando a la alcaldía realizar los procedimientos necesarios para convocar la elaboración de un nuevo himno y escudo de conformidad con el carácter Republicano del Estado Colombiano y que refleje realidades políticas, económicas y sociales de la región (fl.10)”*

Por auto de **08 de febrero de 2018 (fls.31-32)** el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte demandante los defectos que adolecía para que procediera a su corrección, sin que la misma efectuara las correcciones pertinentes.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: Impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

Como quiera que en el caso concreto no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 08 de febrero de 2018, obrante a folios 31 y 32 del expediente, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno sobre los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el numeral segundo del artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se rechaza la Acción Popular, presentada el señor **GERMÁN GUEVARA OCHOA** contra el **MUNICIPIO DE TUNJA** y el **CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Sentencia de 16 de febrero de 2006, C.P. Dr. Jaime Moreno García, Radicación número: 05001-23-31-000-2004-05173-01(4551-05).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

JCM

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 02 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BERNAL SARMIENTO
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-
CASUR**
RADICADO: 15001-3333-005-2016-00051-00


Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.6, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), (Fls.113-120.) por medio de la cual confirma la sentencia del quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Juzgado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Fls.63-69).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

ICM

 *Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 02 de marzo de 2018 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.



**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**



23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ISABELINA QUINCHO DE SOSA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF
RADICADO: 15001 3333 005 201800073 00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan.

- No se allega la constancia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, y 23 de la Ley 640 de 2001.

Al respecto, debe decirse que si bien el apoderado de la parte demandante afirma que en el presente caso no es necesario adelantar la diligencia de conciliación extrajudicial teniendo en cuenta que los derechos que se discuten tienen el carácter de ciertos e indiscutibles, debe recordarse que la certeza de un derecho radica en que se cumplan las condiciones o supuestos de hecho que consagra la norma para su causación.

Contrario a lo afirmado en la demanda, para el caso en concreto si es necesaria agotar el trámite de conciliación prejudicial pues si el objeto del presente proceso es la eventual declaración de una relación laboral, los derechos que de ella se desprenden solo tendrían carácter de ciertos e indiscutibles cuando sea declarada como tal; hasta entonces son simples expectativas.

La etapa procesal en que se encuentra el presente medio de control no permite establecer si habrá de reconocerse o no la relación laboral que se pretende ni la manera en que se podría esta reconocer, por tanto la certeza de los derechos laborales que la parte actora involucra sigue siendo incierta, lo que trae como consecuencia, que la situación sea susceptible de conciliación. En otras palabras, ninguna seguridad hay respecto del derecho de la actora, pues si bien el afirma tenerlo, no hay seguridad sobre este hecho, que es lo que se entra a discutir.

Por lo anterior, es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., en tratándose de pretensiones relativas al Medio de Control de Nulidad con Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **MARIA ISABELINA QUINCHO DE SOSA** contra el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar- ICBF de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Abogado **DARWIN HUXLEY CARRILLO CACERES**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.175.496, y portador de la T.P. No.190.004 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

JCM

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 2 de marzo de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: SEGUNDO EUGENIO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001-2333-000-2003-01399-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2017 (fis 528 y ss.) por medio de la cual confirmó la sentencia del 3 de agosto de 2016 proferida por este Juzgado mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fis. 494-510).

En consecuencia, se ordena que por secretaría cúmplase lo ordenado en el numeral TERCERO de la sentencia de primera instancia, dejando las constancias del caso.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

©Jura

**Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Nro. 1 de hoy 2 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HELENA PRADILLA RUEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00031-00

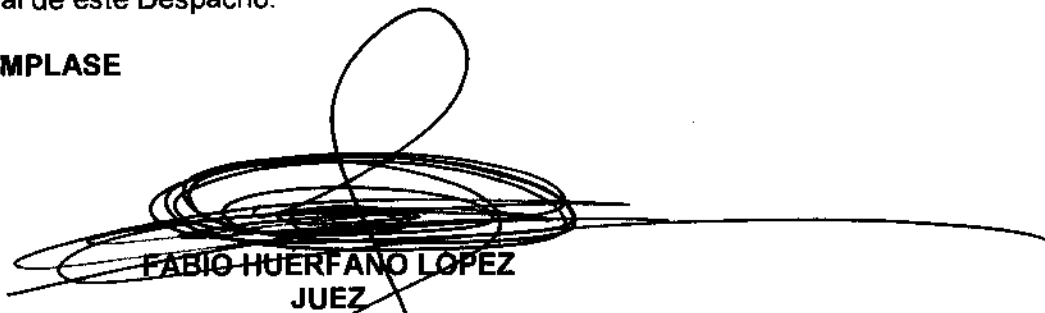
Atendiendo al informe secretarial que antecede, se encuentra que para el día 21 de febrero de 2018, se había programado la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, para ese día el Despacho tenía autorizado el cierre de términos, conforme lo ordena el Acuerdo CSJBOYA 18-10 del 16 de febrero de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá.

En virtud de lo anterior se señala el próximo **trece (13) de marzo de 2018 a las dos de la tarde (2:00 P.M.)** como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual se llevara a cabo en el Despacho de este Juzgado.


Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ**

@Juro

 **Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 2 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



141

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA MAGDALENA RUIZ CORREDOR
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00045-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 18 de enero de 2018 (fls 132 y ss.) por medio de la cual confirmó la providencia de 28 de septiembre de 2017 proferida por este Juzgado mediante la cual se rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada (fls. 108-113).

Teniendo en cuenta, que no se ha corrido traslado de las excepciones presentadas a la parte demandante, se dispone que por secretaría se dé cumplimiento al parágrafo del artículo 175 del CPACA.


Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@Julro

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 2 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>YV</i></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETTY FRANCISCA CORTES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001 3333 014 201400178 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 239 del expediente, por medio del cual solicita del despacho un pronunciamiento expreso sobre el memorial radicado el 12 de septiembre de 2017, en el que solicitaba se le expidan copias auténticas de la liquidación de costas en este proceso y el auto que las aprueba, indicando que canceló las expensas que establece el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016. De igual forma, señala que el proceso fue archivado sin que se resolviera la solicitud, máxime que el proceso no se ha terminado, pues se encuentra pendiente el pago de la obligación.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte actora, ya fueron expedidas por la secretaria del Despacho desde el 26 de septiembre de 2017 (fl. 242), sin que la parte hubiese acudido al Juzgado a retirarlas. Así mismo, conforme a la redacción del artículo 114 del CGP, para la expedición de copias no se requiere auto que las autorice, por lo que legalmente el secretario del Juzgado está autorizado para expedirlas y las autentica sí el usuario lo solicita o sí lo ordena la Ley, por consiguiente, no es necesario que el despacho se pronuncie sobre su expedición.

Por el contrario, al haberse expedido en debida forma las copias solicitadas, resulta del caso, requerir a la parte actora para que comparezca al Despacho para retirarlas.

Así mismo, respecto del archivo del proceso, en el expediente efectivamente no obra auto que disponga el archivo del proceso o constancia secretarial que se haya realizado el mismo; sin embargo, al revisar el Sistema de Gestión Judicial – Justicia Siglo XXI aparece la correspondiente actuación de archivo del proceso, la cual obedece a un error de registro, dado que el expediente se encuentra en trámite, por lo que las partes deberán hacer caso omiso a este registro.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

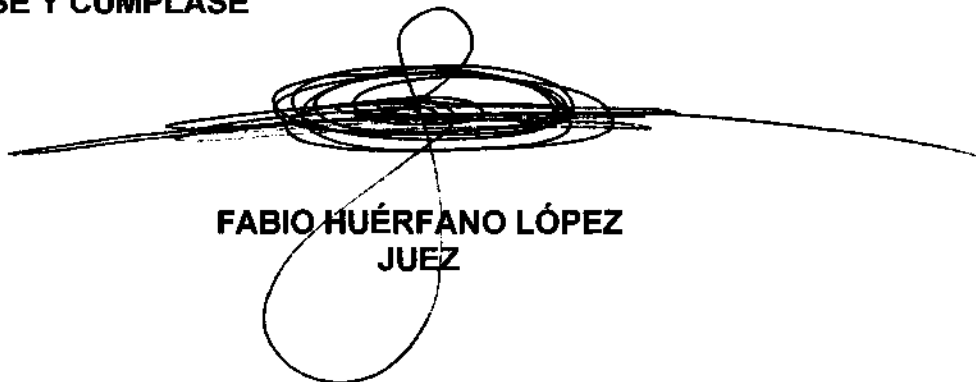
RESUELVE

Primero.: Requerir a la parte demandante para comparezca al Despacho a retirar las copias auténticas que fueron expedidas a su favor, conforme a la solicitud radicada el 12 de septiembre de 2017. Por secretaría dejar constancias de la entrega de copias en el expediente.

Segundo: Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

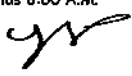
@Julio



*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tarma*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 2 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGDA YURANI CASTILLO
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2018 00102 00

Ingresó el presente proceso al despacho previo informe secretarial que pone en conocimiento que la parte demandante aportó envío de citaciones para notificación personal, solicitando el emplazamiento de los demandados AFENPE, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAL DE SALUD y SERVICIOS GENERALES OUTSOURCING (fl. 184 ss).

En primera medida, observa el Despacho que con relación a la notificación de los demandados de conformidad con lo establecido en el que ordena la integración del litisconsorcio del 16 de marzo de 2017, se dispuso de la notificación de terceros conforme a los artículos 290 a 293 del CGP, atendiendo a las direcciones que aparecen en los contratos de prestación de servicios que obran a folios 22 a 35 del expediente.

Así mismo, conforme lo señala el apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 3 de abril de 2017 (fl. 142), las sociedades vinculadas no cuentan con registro de Cámara de Comercio o lo tienen cancelado, por lo que solicitó se oficie a la Cámara de Comercio de Tunja y a la DIAN, para que allegue las direcciones que aparezcan registradas en esas entidades, petición que fue resuelta por el Despacho mediante auto del 28 de abril de 2017, disponiendo oficiar a estas entidades para que suministren las direcciones actualizadas de los litisconsortes (fl. 150).

Por otra parte, la Cámara de Comercio de Tunja, allega al Despacho los certificados de existencia y representación legal de algunos de los vinculados en este proceso, donde aparecen las direcciones de notificaciones judiciales inscritas en el registro mercantil (fl. 154 a 169).

Teniendo en cuenta, la información que reposa en el expediente, encuentra el Despacho que la firma AFENPE, en Cámara de Comercio aparece con la dirección Carrera 14 No. 71A-23 Of. 302 de Bogotá, sin embargo, al revisar las citaciones enviadas por el apoderado de la parte actora, encuentra el Despacho que la misma se remitió a la Carrera 14 No. 17A-23 Of. 302 de Bogotá (fl. 168), por lo que el despacho considera que se deberá nuevamente enviar la comunicación personal a esta demandada en la dirección que obra en el registro mercantil.

Por otra parte, en lo que respecta a la sociedad SERVINGRALES, en la Cámara de Comercio de Tunja, aparece registrada la dirección Calle 28 No. 11-24 Of. 203 de Tunja, dirección a la cual fue enviada la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, la cual fue devuelta con la anotación residente ausente, lo que quiere decir que la dirección es correcta, pero no hubo persona quien recibiera la notificación (fl. 194).

Respecto de la CTA INTEGRAL DE SALUD LTDA, no aparece certificado de existencia y representación legal en el expediente, por consiguiente la comunicación para la notificación personal se remitió a la que obra en el contrato que obra a folios 22 y 23 del expediente, la cual fue devuelta por destinatario desconocido (fl. 191), por lo que en este caso resulta del caso requerir al demandante por cuanto la cooperativa de trabajo asociado que obra como empleador en el contrato que obra a folio 22 se denomina COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS CENTRO INTEGRADO DE SERVICIOS DE SALUD LTDA - CISS LTDA.

Por otra parte, a folio 230 del expediente, aparece el Oficio No. 120237-73 del 15 de febrero 2018, proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en donde se informan las direcciones de los vinculados que aparecen en RUT.

Teniendo en cuenta, que la DIAN, informa al Despacho nuevas direcciones de los litisconsortes vinculados en este asunto, previo a resolver la solicitud de emplazamiento interpuesta por la parte actora, resulta procedente ordenar que las comunicaciones para la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, se remita a estas direcciones.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados del HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA y LABORAMOS S.A.S, para poder actuar en el presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho:

1. **Por Secretaría librense** nuevamente los correspondientes oficios dirigidos a la SOCIEDAD ALTA EFECTIVIDAD EN PERSONAL- AFENPE, ESPECIALIDADES TECNICO CIENTIFICAS PARA LABORATORIOS .S.A.S y SERVINGRALES OUTSOURCING S.A.S, a las direcciones que aparecen registradas en el RUT, las cuales fueron informadas por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN (fl. 230), los cuales deberán ser retirados y radicados **por la parte demandante** en la respectiva entidad.
2. **Requerir** a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia informe a este despacho si conoce otra dirección de domicilio distinta a las ya señaladas donde se pueda notificar COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS CENTRO INTEGRADO DE SERVICIOS DE SALUD LTDA - CISS LTDA. o manifieste desconocer su dirección de notificaciones.
3. **Reconocer** personería al abogado FREDDY VILLAREAL RAMÍREZ PÉREZ, identificado con C.C No. 9.639.059 de Pesca y T.P No. 160.981 del CSJ, como apoderado de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ, conforme al poder que obra a folio 231 del expediente.
4. **Reconocer** personería al abogado JUAN SEBASTIÁN QUINTERO MACHADO, identificado con C.C No. 7.187.291 de Tunja y T.P No. 203.076 del CSJ, como apoderado de la sociedad LABORAMOS S.A.S, en su calidad de representante legal de esta entidad, conforme al certificado de Cámara de Comercio que obra a folios 222 a 224 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 2 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



116

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

Tunja, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: ANA YOLANDA SANCHEZ GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001 3333 003 201700194 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda, por tanto procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

Revisada la demanda, observa el Despacho que la demandante pretende se libere mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- por sumas de dinero derivadas de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el día 20 de abril de 2016.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora ANA YOLANDA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, en los siguientes términos:

"1. Por la suma que corresponda al retroactivo de las diferencias pensionales entre las mesadas que debieron pagarse en cumplimiento de la sentencia del 20 de abril de 2016 y lo efectivamente pagado desde el 1 de julio de 2014 hasta que se verifique el cumplimiento efectivo de la sentencia que sirve de título ejecutivo. Suma que a la fecha de presentación de la demanda se estima en \$ 10.540.915,96.

2. Por la suma que corresponda a los intereses moratorios que deberán liquidarse tomando como capital las diferencias pensionales señaladas en el numeral anterior, a partir del 6 de mayo de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), o desde la fecha que determine el despacho hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de las mencionadas diferencias pensionales.

3. Por la suma equivalente a la indexación de las diferencias de las mesadas pensionales que deberán liquidarse mes por mes, en la forma ordenada en la sentencia del 20 de abril de 2016.

4. Por la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$519.000) por concepto de costas y agencias en derecho aprobadas por el despacho, causados desde el 6 de mayo de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta que se verifique su pago efectivo."
(fl.5)

1. Términos en que se propone la acción ejecutiva.

Se señaló en la demanda que mediante sentencia de 20 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se condenó a la entidad ejecutada a reliquidar la pensión de la demandante, con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicio comprendido entre el 1° de julio de 2013 hasta el 30 de junio de 2014. Que dentro de dichos factores se ordenó tener en cuenta aparte de la asignación básica, el subsidio de alimentación, la bonificación por servicios, el auxilio de transporte, la prima de navidad, la prima de vacaciones y la prima de servicios. Que mediante auto de 07 de julio de 2016, se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$519.000, decisión que se encuentra en firme.

Dijo que el día 22 de noviembre de 2016, presentó ante Colpensiones solicitud de cumplimiento del referido fallo, sin que a la fecha se le haya notificado algún tipo de respuesta frente a la misma; así como tampoco ha modificado el valor de la pensión de la ejecutante.

A folio 1 obra poder debidamente otorgado por Ana Yolanda Sánchez González identificada con C.C. No.23.271.137, al abogado Francisco Javier Martínez Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No.7.174.275, y portador de la T.P. No.149964 del C. S. de la J.

A folios 8 a 18, obra copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-0089, donde se declaró la nulidad parcial de la resolución No. GNR 69638 del 28 de febrero de 2014 y No. VPB 398 del 8 de enero de 2015 proferida por Colpensiones, ordenando reliquidar la pensión de jubilación del demandante.

A folio 8 del expediente, obra constancia expedida por la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, en la cual se indica que las anteriores fotocopias son primera copia y prestan mérito ejecutivo, e indica que la decisión cobro ejecutoria el día **5 de mayo de 2016, a las cinco de la tarde**. De igual manera a folio 40 obra constancia, en la cual se indica que el auto que aprobó la liquidación de costas cobro ejecutoria el día **13 de julio de 2016, a las cinco de la tarde**

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

2. Caducidad.

Respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en el os contenida.

Ahora bien, sobre el cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas, el artículo 192 del C.P.A.C.A. dispone que *"...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia"*.

Por su parte, el artículo 299 del C.P.A.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 10 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el 5 de mayo de 2016 (fl.8) y el auto que aprobó la liquidación de costas cobró ejecutoria el 13 de julio de 2016 (fl.40)**, luego a partir del día siguiente deben contarse diez meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 6 de marzo de 2017 y el 14 de mayo de 2017 respectivamente**, es decir que a partir del día siguiente comenzaría a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, **oportunidad que para el caso vencería 7 de marzo y el 15 de mayo de 2022 respectivamente**. La demanda fue presentada el día 8 de noviembre de 2017 (fl.7), es decir de manera oportuna al tenor del artículo 164 del C.P.A.C.A.

48

3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo–, se refieren a que en el documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse cometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

4. Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

Frente a la aportación de documentos y el valor probatorio de las copias, el Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. *Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente."

De igual manera, en materia de procesos en los cuales se pretenda la ejecución de una sentencia judicial, resulta útil recordar que según el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. "Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria." En este mismo aspecto debe tenerse en cuenta que la norma especial procesal que se aplica en lo contencioso-administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 215 inciso segundo, afirma que la regla prevista en cuanto al valor probatorio de las copias no es aplicable cuando se trate de títulos ejecutivos, debiendo estos cumplir los requisitos legales.

Ahora bien, los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

- Copia auténtica de la sentencia de 20 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de del Circuito Judicial de Tunja dentro del expediente radicado No.2015-0089, en la cual se dispuso:

“PRIMERO. OECLARAR la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resoluciones No. GNR 69638 del 28 de febrero de 2014 proferidas por la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, por medio de la cual se le reconoce y liquida una pensión de jubilación a la demandante.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. VPB 398 del 08 de enero de 2015, expedidas por el Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación.

TERCERO. A título de restablecimiento del derecho se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES *reliquidar* la pensión de jubilación reconocida a la señora ANA YOLANDA SANCHEZ GONZALEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.271.137 de Tunja, en monto equivalente al 75% del promedio del salario por ella devengado en el último año de prestación de servicios, comprendido entre el 1 de julio de 2013 y el 30 de junio de 2014, para lo cual se deberán incluir como factores salariales dentro de la nueva liquidación, **sueldo, subsidio de alimentación, prima de servicios, bonificación por servicios, auxilio de transporte, prima de vacaciones, y prima de navidad, efectivamente devengados por la demandante.**

(...)

QUINTO. La demandada queda obligada a disponer de las medidas necesarias, para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, en los términos de los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A....” (fls.10-18)

- Constancia secretarial expedida por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, de ser los anteriores documentos **“PRIMERA COPIA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO”** así como de haber cobrado ejecutoria el día 5 de mayo de 2016. (fl.8)
- Auto de fecha 7 de julio de 2016 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja por la cual se aprueba la liquidación de costas (fls.19)
- Constancia secretarial expedida por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, de ser los anteriores documentos **“PRIMERA COPIA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO DEL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS”** así como de haber cobrado ejecutoria el día 13 de julio de 2016. (fl.40)
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial de fecha 20 de abril de 2016 dirigido a Colpensiones (fl.21-26)

Del examen de los documentos aportados por la ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

El título ejecutivo está contenido *i)* en la sentencia proferida el 20 de abril de 2016, por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-0089; *ii)* por el auto de fecha 7 de julio de 2016, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con los precitados artículos 192 y 299 del C.P.A.C.A., se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia de condena, deben contarse 10 meses con los cuales cuenta la entidad accionada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

En el caso concreto se advierte que la sentencia y el auto cuya ejecución se persigue, cobró ejecutoria el 5 de mayo de 2016 (fl.8) y el 13 de julio de 2016 (fl.40) respectivamente es decir que a partir del día siguiente se contarían los diez meses referidos como término para pagar, los cuales vencerían el 6 de marzo de 2017 y el 14 de mayo de 2017 respectivamente, fecha desde la cual los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada es exigible.

En el caso concreto se advierte que existe una incongruencia en la pretensión de la demanda en el sentido que el apoderado solicita en el numeral cuarto se libre mandamiento de pago "Por la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$519.000) por concepto de costas y agencias en derecho aprobadas por el despacho, causados desde el 6 de mayo de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta que se verifique su pago efectivo." (fl.5) y según las pruebas de la demanda, el auto que aprobó la liquidación de costas cobro ejecutoria el 13 de julio de 2016 (fl.40), por lo tanto el Despacho ordenará librar mandamiento de pago por concepto de costas y agencias en derecho causados desde el 14 de julio de 2016 (día siguiente a la ejecutoria del auto).

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la señora ANA YOLANDA SANCHEZ GONZALEZ, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES -, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma que corresponda al reactivo de las diferencias pensionales entre las mesadas que debieron pagarse en cumplimiento de la sentencia del 20 de abril de 2016 y lo efectivamente pagado desde el 1 de julio de 2014 hasta que se verifique el cumplimiento efectivo de la sentencia que sirve de título ejecutivo. Suma que a la fecha de presentación de la demanda se estima en \$ 10.540.915.96.
2. Por la suma que corresponda a los intereses moratorios que deberán liquidarse tomando como capital las diferencias pensionales señaladas en el numeral anterior, a partir del 6 de mayo de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de las mencionadas diferencias pensionales.
3. Por la suma equivalente a la indexación de las diferencias de las mesadas pensionales que deberán liquidarse mes por mes, en la forma ordenada en la sentencia del 20 de abril de 2016.
4. Por la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$519.000) por concepto de costas y agencias en derecho aprobadas por el despacho, causados desde el 14 de julio de 2016 (día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas) hasta que se verifique su pago efectivo.

SEGUNDO. Fijar el término de cinco (5) días para que la entidad demandada verifique el pago de la obligación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notifíquese por estado electrónico a la ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

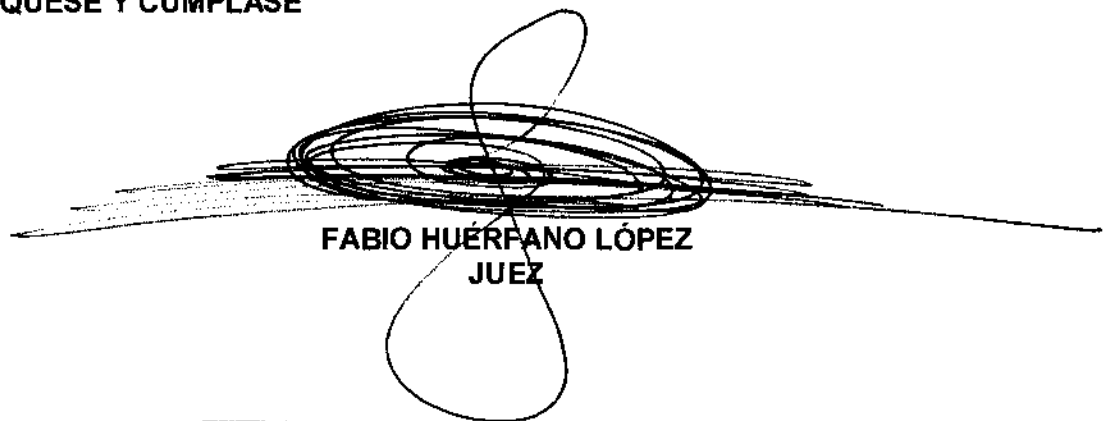
SÉPTIMO. Fijar la suma de la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500) para los gastos ordinarios del proceso, que deberá ser consignada por la demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 convenio 13225 del BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Reconocer personería al Abogado Francisco Javier Martínez Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No.7174275, y portador de la T.P. No.149964 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).



NOVENO. Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 02 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

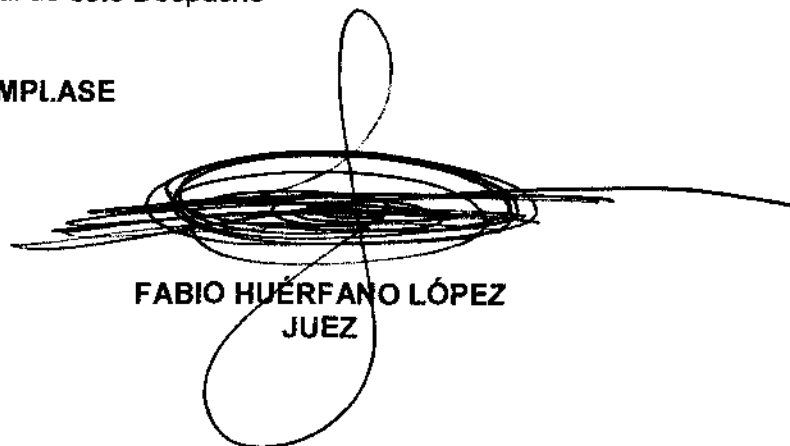
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR SEGUNDO MEDINA SANTOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 3333 015 201700084 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual se informa que con ocasión al cierre extraordinario de términos autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, la audiencia inicial programada para el 20 de febrero de 2018, no pudo llevarse a cabo, razón por la cual es necesario fijar nueva fecha para realizarla.

En virtud de lo anterior se señala el próximo **veintiuno (21) de marzo de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** como nueva fecha para la llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias B1-2**.

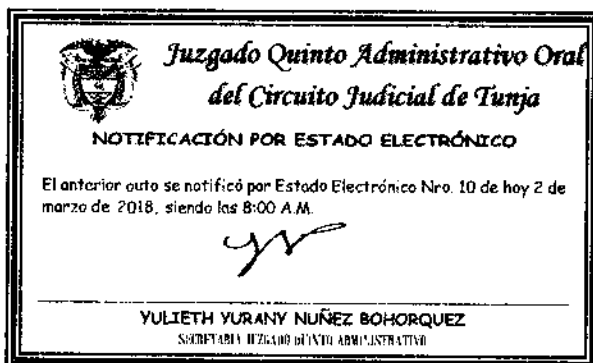
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

ICTG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LORINZO DE JESUS AGUILAR AVILA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO No: 15001 3333 005 2016-00019 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por Juanita Du an Vélez en calidad de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, obrante a folio 143, por medio del cual solicita el desarchivo de las siguientes piezas procesales: Sentencia de primera y segunda instancia, extracto de esta y su correspondiente medio magnético (CD) en caso de corresponder a un fallo proferido en oralidad, autos de liquidación y aprobación de costas, constancia de ejecutoria.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. Se autoriza el desarchive del proceso y la expedición de los siguientes documentos: copia auténtica de la sentencia de primera instancia, junto con la constancia de ejecutoria, auto de liquidación y aprobación de costas, junto con la constancia de ejecutoria. Para tal efecto, la parte interesada deberá consignar las expensas de que trata el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016 en la cuenta de aranceles, emolumentos y costos No. – 082 – 00 – 00636 – 6 Convenio 13476 del Banco Agrario, deberá allegar las fotocopias pertinentes y el recibo por medio del cual se compruebe el pago de la consignación correspondiente.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 02 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



201

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MARIPI
DEMANDADO: SIXTO ALBEIRO REYES MORENO
RADICATO: 15001 3313 005 201500047 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento que la citación enviada a la abogada Carmen Yaneth Pardo Alvarez fue devuelta por que el lugar se encontraba cerrado (fl.197), por lo tanto se realizó la devolución de la comunicación de designación como curador ad-litem, siendo imposible su ubicación.

Conforme a lo antes expuesto y a lo consagrado en el artículo 49 del C.G.P., este despacho encuentra procedente designar nuevo curador ad litem para que actúe como defensor de oficio del demandado Sixto Albeiro Reyes Moreno según auto de fecha 14 de abril de 2016 (fl.121), por medio del cual se ordenó el emplazamiento del demandado Sixto Albeiro Reyes Moreno, así como lo consagra el artículo 48 y el inciso último del artículo 108 del C.G.P., con el fin de garantizarles su derecho de defensa.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO - Designar como **curador ad litem** del demandado SIXTO ALBEIRO REYES MORENO, a la Abogada JENNY ROCIO ACUÑA GONZALEZ quien se podrá ubicar en la Carrera 11 No 7-27, teléfono 3124493309, quien integra la lista de auxiliares de la justicia..



SEGUNDO.- Comunicar esta designación a la Abogada JENNY ROCIO ACUÑA GONZALEZ, en la forma indicada por el artículo 49 del Código General del Proceso. Se pone en conocimiento a la parte demandante que el trámite correspondiente está a su cargo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 02 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



30

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDEL MARINA ROBERTO SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ- FIDUPREVISORA S.A
RADICADO: 15001-3333-001 2018-00065-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora **EDEL MARINA ROBERTO SIERRA** solicita se declare el acto ficto negativo y la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo por medio del cual se solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por la mora en las cesantías.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad que expida el correspondiente acto administrativo por medio del cual se reconozca, liquide y pague la sanción moratoria de acuerdo con la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, teniendo en cuenta que la demandante radico la solicitud el 19 de agosto de 2015 y tan solo fueron canceladas el 03 de septiembre de 2016.

Que se condene a las demandadas a reconocer, liquidar y pagar por concepto de indexación de la suma anteriormente citada, desde la fecha en que se efectuó el pago hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria, se condene a pagar los intereses en costas, se condene al pago de intereses moratorios y que la liquidación de la condena y el cumplimiento de la sentencia se efectúen conforme a lo preceptuado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de las autoridades demandadas, que definen una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas

en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folios 19 y 20 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 69 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 15 de diciembre de 2017, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio de la parte convocada.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la **cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **15 de febrero de 2018 (fl.11.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$ 39'062.100**. La estimada por la parte actora es de **\$19.070.106 (fl.10)**. Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Al respecto, pese a que no fue aportado documento en el cual se indicare en donde se prestaron los servicios de la demandante, el despacho, al observarse que el actor fue docente vinculado al Departamento de Boyacá (fls.15-16) y al ser una nulidad subsanable asumirá conocimiento del proceso y requerirá a la parte demandante para que allegue la prueba respectiva.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho **EDEL MARINA ROBERTO SIERRA** afectada por la decisión de no reconocer y pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de una cesantía parcial (fl.2)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No.1.049.631.712 de Tunja y portador de la T.P. No. **277.811** del C.S.J., (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia información SAC del requerimiento No 2017PQR30071 (fl.12), en la cual se observa que la petición fue radicada ante la demandada el día 21 de junio de 2017, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido más de ocho meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.. Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando "(...) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)".

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del**

merio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como las pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas, de la parte actora, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio la petición en copia, mediante la cual se solicita se configure el silencio administrativo negativo y que como resultado tiene el acto administrativo hecho o presunto demandado, y el acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **EDEL MARINA ROBERTO SIERRA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION- FIDUPREVISORA S.A**

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso ordinario de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION- FIDUPREVISORA S.A** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de **VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.200)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. **Adviértase** a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los

dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

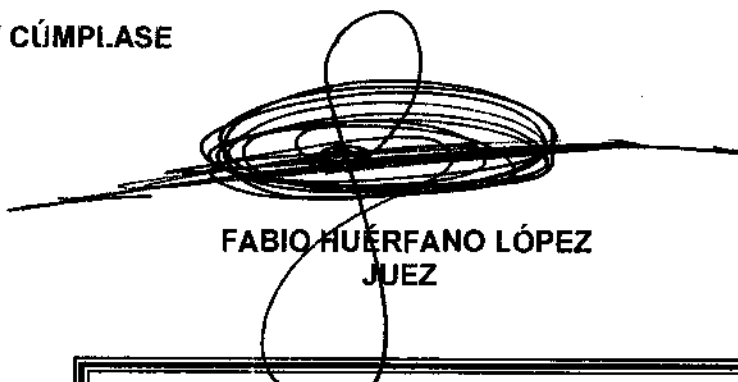
NOVENO. Reconocer personería al Abogado **CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA** portador de la T.P. No. 277811 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

DÉCIMO. Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso certificación o manifestación bajo gravedad de juramento del último lugar de prestación del servicio de la demandante.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



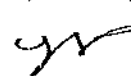
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

JCM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 02 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



37

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL OERECHO
OEMANOANTE: LILIANA MARCELA ÁVILA GIL
OEMANOADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICAOO: 15001-3333-005-2018-00064-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO OEL OERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora **LILIANA MARCELA ÁVILA GIL** solicita se declare la existencia del silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, respecto de la solicitud PQR 2017PQR34429 radicada el 14 de julio de 2017, ante el Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación de Boyacá, la cual presuntamente niega el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria solicitada ante esta entidad, por el no pago oportuno de la Cesantía Parcial a favor de la demandante.

Que, como consecuencia delo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago a la demandante de la Indemnización Moratoria por el no pago oportuno de la Cesantía Parcial, la cual fue reconocida a la señora **LILIANA MARCELA ÁVILA GIL**, mediante Resolución No. 006270 del 1o de octubre de 2015, que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al IPC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto, y de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de las autoridades demandadas, que definen una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. Oe la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*...
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folios 17 a 19 del expediente, obra copia de la audiencia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 22 de enero de 2018, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio, expresado por la parte convocada.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **15 de febrero de 2018 (fl. 14.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 39'062.100. La estimada por la parte actora es de \$8.302.207,37 por los 97 días de mora que reclama, cuantía calculada conforme al artículo 157 del CPACA (fl. 13). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Si bien no hay prueba ni manifestación del último lugar de prestación de servicios del demandante, este despacho asumirá competencia al observarse que la demandante es docente vinculada al Departamento de Boyacá, prestando sus servicios el municipio de Chiquinquirá (fls.16), el cual pertenece a este Circuito Judicial Administrativo.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho **LILIANA MARCELA ÁVILA GIL** afectado por la decisión de no reconocer y pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de una cesantía parcial (fl.2)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **DONALDO ROLDÁN MONROY** portador de la T.P. No. 71.324 del C.S.J., (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia información SAC del requerimiento No 2017PQR34429 (fl.23), en la cual se observa que la petición fue radicada ante la demandada el día 14 de julio de 2017, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido más de seis meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.. Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LILIANA MARCELA AVILA GIL
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
15001-3333-005-2018-00064-00

RADICADO:

3
39

despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando "(...) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)".

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas y estimación razonada de la cuantía.**

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas, de la parte actora, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio la petición en copia, mediante la cual se solicita se configure el silencio administrativo negativo y que como resultado tiene el acto administrativo ficto o presunto demandado, y el acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica "**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**", este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **LILIANA MARCELA ÁVILA GIL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

4 40
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LILIANA MARCELA AVILA GIL
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
15001-3333-005-2018-00064-00

RADICADO:

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. **Adviértase** a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería al Abogado **DONALDO ROLDÁN MONROY** portador de la T.P. No. 71.324 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

DÉCIMO. Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.



La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ - "Boyacá" - "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" - "Estados electrónicos", lo mismo que en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 2 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.  YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
--

@lufo

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



26

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PÁEZ
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800061 00

Ingresó el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición (fls.21-24) presentado por el actor popular contra el auto proferido el día 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

I. DEL RECURSO

El accionante SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2018 (fls.21-24), interpuso recurso de reposición contra el auto de 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, argumentando lo siguiente:

- La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, constituye el fin principal de la administración de justicia. En tal sentido, si en la narración de los hechos se realiza una afirmación o denegación de carácter general indeterminada (presunción de hecho) le corresponde a la entidad demandada probar lo contrario, *"toda vez que la finalidad del medio de control es precaver el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente y con fines de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos y no por el contrario entrar a analizar de fondo el asunto so pretexto de no cumplir con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998."* (fl.22 Vto.)
- Se agotó en debida forma el requisito previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A. pues se solicitó a la entidad demandada, entre otros, la relación de las edificaciones y estudios técnicos, los cuales no fueron allegados. Además, en el acápite de pruebas del escrito de demanda se solicitó la documentación y demás medios de convicción con el fin de entrar a demostrar que la entidad vulnera los derechos colectivos, por lo que no se puede pretermitir la etapa probatoria.
- Es desproporcionado exigir la determinación de la estructura y es por ello que se realiza de manera genérica, por lo que so pretexto de ambigüedad no se puede denegar el acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, solicita al Despacho reponer el auto de 14 de febrero de 2018, y en su lugar se proceda a la admisión de la demanda de la referencia continuando con el curso normal del proceso.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a resolver los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta que el presente recurso es procedente en los términos del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone que *"Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."*

De igual manera, considera el Despacho que es innecesario correr el traslado del recurso previsto en el inciso último del artículo 319 del C.G.P., si se tiene en cuenta que en el presente caso no se ha trabado la relación jurídica procesal y por tanto no hay contraparte que controvierta¹.

Ahora, las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Los requisitos sustanciales para la procedencia de la acción popular se limitan a *i) Que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo, y ii) Que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación*².

El artículo 18 de Ley 472 de 1998, es claro en señalar que *"para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones; d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado"*.

Así las cosas, no es caprichoso ni mucho menos desproporcionado, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta; en el presente caso la parte demandante no presentó hecho u argumento nuevo a los estudiados al momento de inadmitir la demanda, que permita variar la posición adoptada en dicho momento.

Solicitar información a la administración de la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación con el agotamiento del requisito previo, no se demuestra que el actor popular haya puesto en consideración de la administración municipal de manera previa a la presentación de la demanda, la adopción de medidas necesarias de protección del derecho colectivo respecto de una estructura en especial, pues se limitó a realizar una petición de información (fl. 23), no cumpliendo con el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y como se indicó anteriormente, al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no confiese o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.

Respecto a lo anterior y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de

¹ Consejo de Estado, sentencia de 27 de marzo de 2014, Expediente No. 76001-23-33-001-2013-00330-01.

² Consejo de Estado, sentencia de 27 de marzo de 2014, Expediente No. 76001-23-33-001-2013-00330-01.

defensa que le asiste a la contraparte y no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular, son genéricos. Además, determinar la acción u omisión vulnerante, no es con el fin de determinarla como un acápite en un escrito, sino en poner en manifiesto y permitir a la administración ejercer su control judicial.

De igual manera, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun cuando como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10) cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de iura novit curia y en tal sentido, constituye como deber mínimo del accionante, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados (Art. 18 Ley 472 de 1998 y Art 162 CPACA). En el caso bajo estudio, los hechos no fueron precisados con exactitud, pues a pesar de encontrarse en orden cronológico, los mismos no son concretos.

Respecto a las afirmaciones del recurrente relacionados con la existencia de exceso de ritual manifiesto, el Despacho considera que las mismas son precipitadas ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial *"(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"*³ y en el presente caso no existe prueba alguna que se esté obviando u omitiendo, al contrario, se dio oportunidad al actor popular para que cumpliera con los requisitos que permitan darle trámite a la demanda, pues las manifestaciones establecidas en la misma no constituyen propiamente hechos ni prueba alguna de la violación o puesta en peligro de un derecho colectivo, sino que sólo se trata del recuento procesal, que incluye apreciaciones subjetivas y reproches frente al mismo.

Además, el garantizar las formas propias de cada juicio y el derecho de defensa de ambas partes, no solo del actor popular, sino también el de la contraparte, quien tiene derecho a conocer de forma previa y determinada los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva y menos una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal; es la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen (Art. 29 C.P).

En virtud de los argumentos expresados anteriormente, este Despacho dispondrá no reponer el auto proferido el 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Frente al término otorgado para subsanar la demanda, este Despacho se atenderá a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P., el cual establece que *"...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."*, razón por la cual se entiende que con la presentación del recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda se interrumpió el término otorgado para la subsanación de la misma (10 días), término que se reanudará entonces a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

³ Sentencia T-317 de 2017

RESUELVE:

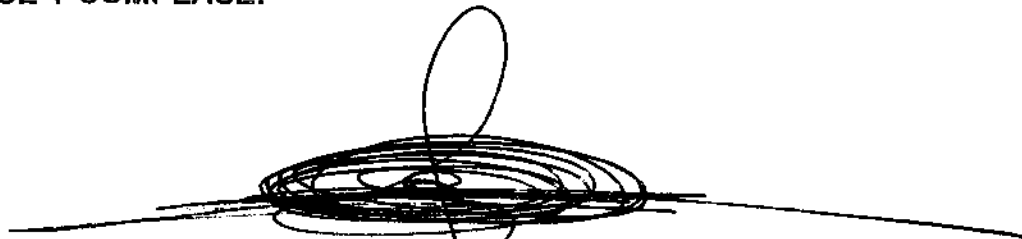
PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 14 de febrero de 2018, por medio de la cual se inadmitió la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el Municipio de Páez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite del proceso, advirtiéndose que el término otorgado al accionante para subsanar la demanda, se reanudará a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.


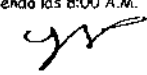
Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 02 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



26

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800060 00

Ingresó el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición (fls.20-23) presentado por el actor popular contra el auto proferido el día 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

I. DEL RECURSO

El accionante SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2018 (fls.21-24), interpuso recurso de reposición contra el auto de 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, argumentando lo siguiente:

- La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, constituye el fin principal de la administración de justicia. En tal sentido, si en la narración de los hechos se realiza una afirmación o denegación de carácter general indeterminada (presunción de hecho) le corresponde a la entidad demandada probar lo contrario, *“toda vez que la finalidad del medio de control es precaver el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente y con fines de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos y no por el contrario entrar a analizar de fondo el asunto so pretexto de no cumplir con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.”* (fl.21 Vto.)
- Se agotó en debida forma el requisito previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A. pues se solicitó a la entidad demandada, entre otros, la relación de las edificaciones y estudios técnicos, los cuales no fueron allegados. Además, en el acápite de pruebas del escrito de demanda se solicitó la documentación y demás medios de convicción con el fin de entrar a demostrar que la entidad vulnera los derechos colectivos, por lo que no se puede pretermitir la etapa probatoria.
- Es desproporcionado exigir la determinación de la estructura y es por ello que se realiza de manera genérica, por lo que so pretexto de ambigüedad no se puede denegar el acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, solicita al Despacho reponer el auto de 14 de febrero de 2018, y en su lugar se proceda a la admisión de la demanda de la referencia continuando con el curso normal del proceso.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a resolver los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta que el presente recurso es procedente en los términos del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone que *"Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."*

De igual manera, considera el Despacho que es innecesario correr el traslado del recurso previsto en el inciso último del artículo 319 del C.G.P., si se tiene en cuenta que en el presente caso no se ha trabado la relación jurídica procesal y por tanto no hay contraparte que controvierta¹.

Ahora, las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Los requisitos sustanciales para la procedencia de la acción popular se limitan a *i) Que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo, y ii) Que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación*².

El artículo 18 de Ley 472 de 1998, es claro en señalar que *"para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones; d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado"*.

Así las cosas, no es caprichoso ni mucho menos desproporcionado, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta; en el presente caso la parte demandante no presentó hecho u argumento nuevo a los estudiados al momento de inadmitir la demanda, que permita variar la posición adoptada en dicho momento.

Solicitar información a la administración de la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación con el agotamiento del requisito previo, no se demuestra que el actor popular haya puesto en consideración de la administración municipal de manera previa a la presentación de la demanda, la adopción de medidas necesarias de protección del derecho colectivo respecto de una estructura en especial, pues se limitó a realizar una petición de información (fl. 22), no cumpliendo con el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y como se indicó anteriormente, al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.

Respecto a lo anterior y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de

¹ Consejo de Estado, sentencia de 27 de marzo de 2014, Expediente No. 76001-23-33-000-2013-00330-01.

² Consejo de Estado, sentencia de 27 de marzo de 2014, Expediente No. 70001-23-33-000-2013-00095-01.

defensa que le asiste a la contraparte y no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular, son genéricos. Además, determinar la acción u omisión vulnerante, no es con el fin de determinarla como un acápite en un escrito, sino en poner en manifiesto y permitir a la administración ejercer su control judicial.

De igual manera, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun cuando como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10) cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de iura novit curia y en tal sentido, constituye como deber mínimo del accionante, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados (Art. 18 Ley 472 de 1998 y Art 162 CPACA). En el caso bajo estudio, los hechos no fueron precisados con exactitud, pues a pesar de encontrarse en orden cronológico, los mismos no son concretos.

Respecto a las afirmaciones del recurrente relacionados con la existencia de exceso de ritual manifiesto, el Despacho considera que las mismas son precipitadas ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial *"(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"*³ y en el presente caso no existe prueba alguna que se esté obviando u omitiendo, al contrario, se dio oportunidad al actor popular para que cumpliera con los requisitos que permitan darle trámite a la demanda, pues las manifestaciones establecidas en la misma no constituyen propiamente hechos ni prueba alguna de la violación o puesta en peligro de un derecho colectivo, sino que sólo se trata del recuento procesal, que incluye apreciaciones subjetivas y reproches frente al mismo.

Además, el garantizar las formas propias de cada juicio y el derecho de defensa de ambas partes, no solo del actor popular, sino también el de la contraparte, quien tiene derecho a conocer de forma previa y determinada los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva y menos una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal; es la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen (Art. 29 C.P).

En virtud de los argumentos expresados anteriormente, este Despacho dispondrá no reponer el auto proferido el 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Frente al término otorgado para subsanar la demanda, este Despacho se atenderá a lo dispuesto por el Inciso 4º del artículo 118 del C.G.P., el cual establece que *"...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."*, razón por la cual se entiende que con la presentación del recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda se interrumpió el término otorgado para la subsanación de la misma (10 días), término que se reanuda entonces a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

³ Sentencia T-317 de 2017

RESUELVE:

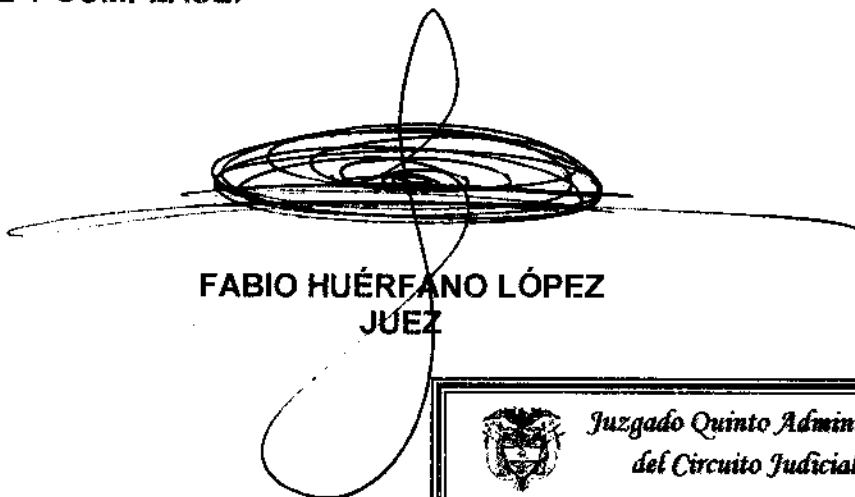
PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 14 de febrero de 2018, por medio de la cual se inadmitió la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el Municipio de Gachantivá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite del proceso, advirtiéndose que el término otorgado al accionante para subsanar la demanda, se reanudará a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.


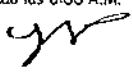
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 02 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



26

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SORA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800059 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición (fls.21-24) presentado por el actor popular contra el auto proferido el día 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

I. DEL RECURSO

El accionante SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2018 (fls.21-24), interpuso recurso de reposición contra el auto de 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, argumentando lo siguiente:

- La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, constituye el fin principal de la administración de justicia. En tal sentido, si en la narración de los hechos se realiza una afirmación o denegación de carácter general indeterminada (presunción de hecho) le corresponde a la entidad demandada probar lo contrario, *"toda vez que la finalidad del medio de control es precaver el derecho a la **seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente** y con fines de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos y no por el contrario entrar a analizar de fondo el asunto so pretexto de no cumplir con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998."* (fl.22 Vio.)
- Se agotó en debida forma el requisito previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A. pues se solicitó a la entidad demandada, entre otros, la relación de las edificaciones y estudios técnicos, los cuales no fueron allegados. Además, en el acápite de pruebas del escrito de demanda se solicitó la documentación y demás medios de convicción con el fin de entrar a demostrar que la entidad vulnera los derechos colectivos, por lo que no se puede pretermirir la etapa probatoria.
- Es desproporcionado exigir la determinación de la estructura y es por ello que se realiza de manera genérica, por lo que so pretexto de ambigüedad no se puede denegar el acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, solicita al Despacho reponer el auto de 14 de febrero de 2018, y en su lugar se proceda a la admisión de la demanda de la referencia continuando con el curso normal del proceso.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a resolver los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta que el presente recurso es procedente en los términos del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone que *"Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."*

De igual manera, considera el Despacho que es innecesario correr el traslado del recurso previsto en el inciso último del artículo 319 del C.G.P., si se tiene en cuenta que en el presente caso no se ha trabado la relación jurídica procesal y por tanto no hay contraparte que controvierta¹.

Ahora, las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Los requisitos sustanciales para la procedencia de la acción popular se limitan a *i) Que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo, y ii) Que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación*².

El artículo 18 de Ley 472 de 1998, es claro en señalar que *"para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones; d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que preterida hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado"*.

Así las cosas, no es caprichoso ni mucho menos desproporcionado, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta; en el presente caso la parte demandante no presentó hecho u argumento nuevo a los estudiados al momento de inadmitir la demanda, que permita variar la posición adoptada en dicho momento.

Solicitar información a la administración de la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación con el agotamiento del requisito previo, no se demuestra que el actor popular haya puesto en consideración de la administración municipal de manera previa a la presentación de la demanda, la adopción de medidas necesarias de protección del derecho colectivo respecto de una estructura en especial, pues se limitó a realizar una petición de información (fl. 23), no cumpliendo con el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y como se indicó anteriormente al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.

Respecto a lo anterior y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa procedente en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de

¹ Consejo de Estado, sentencia de 27 de marzo de 2014, Expediente No. 76001-03-03 (20-2013-00370-01)
² Consejo de Estado, sentencia de 27 de marzo de 2014, Expediente No. 70001-23-02-01 (13-00959-0)

defensa que le asiste a la contraparte y no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular son genéricos. Además, determinar la acción u omisión vulnerante, no es con el fin de determinarla como un acápite en un escrito, sino en poner en manifiesto y permitir a la administración ejercer su control judicial.

De igual manera, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun cuando como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10) cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de *in re novit curia* y en tal sentido, constituye como deber mínimo del accionante, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados (Art. 18 Ley 472 de 1998 y Art 162 CPACA). En el caso bajo estudio, los hechos no fueron precisados con exactitud, pues a pesar de encontrarse en orden cronológico, los mismos no son concretos.

Respecto a las afirmaciones del recurrente relacionados con la existencia de exceso de ritual manifiesto, el Despacho considera que las mismas son precipitadas ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial: *(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales*³ y en el presente caso no existe prueba alguna que se esté obviando u omitiendo, al contrario, se dio oportunidad al actor popular para que cumpliera con los requisitos que permitan darle trámite a la demanda, pues las manifestaciones establecidas en la misma no constituyen propiamente hechos ni prueba alguna de la violación o puesta en peligro de un derecho colectivo, sino que sólo se trata del recuento procesal, que incluye apreciaciones subjetivas y reproches frente al mismo.

Además, el garantizar las formas propias de cada juicio y el derecho de defensa de ambas partes, no solo del actor popular, sino también el de la contraparte, quien tiene derecho a conocer de forma previa y determinada los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva y menos una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal; es la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen (Art. 29 C.P).

En virtud de los argumentos expresados anteriormente, este Despacho dispondrá no reponer el acto, ocurrido el 14 de febrero de 2016, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Frente al término otorgado para subsanar la demanda, este Despacho se atenderá a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P., el cual establece que *“...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr el término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso.”*, razón por la cual se entiende que con la presentación del recurso de reposición contra el auto inadmisión de la demanda se interrumpió el término otorgado para la subsanación de la misma (10 días), término que se reanuda entonces a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

³ Sentencia T-07 de 2010.

RESUELVE:

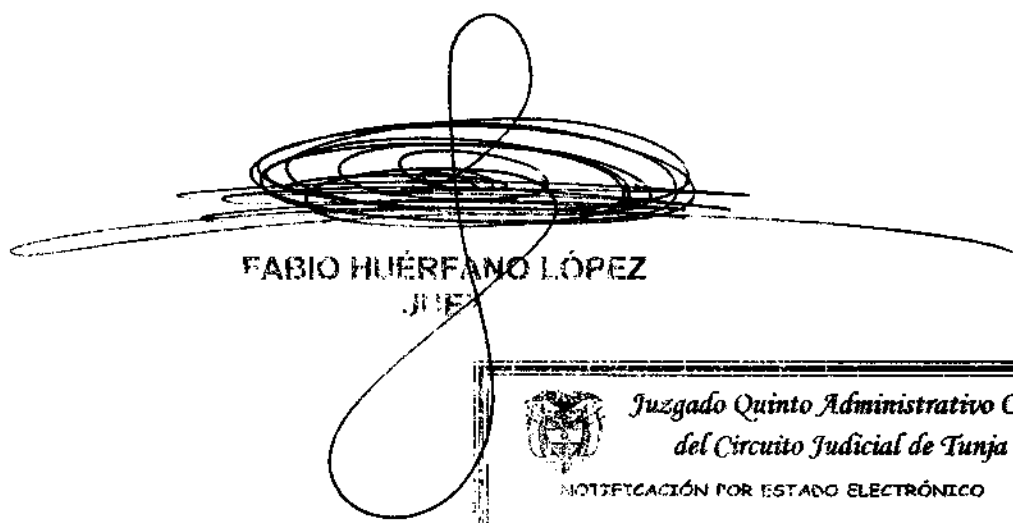
PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 14 de febrero de 2018, por medio de la cual se inadmitió la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el Municipio de Sora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite del proceso, advirtiéndose que el término otorgado al accionante para subsanar la demanda, se reanuda a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.


Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

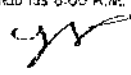


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEF

 **Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 02 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN ADMINISTRATIVA



26

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RÁQUIRA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800058 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición (fls.21-24) presentado por el actor popular contra el auto proferido el día 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

I. DEL RECURSO

El accionante SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2018 (fls.21-24), interpuso recurso de reposición contra el auto de 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, argumentando lo siguiente:

- La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, constituye el fin principal de la administración de justicia. En tal sentido, si en la narración de los hechos se realiza una afirmación o denegación de carácter general indeterminada (presunción de hecho) le corresponde a la entidad demandada probar lo contrario, *“toda vez que la finalidad del medio de control es precaver el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y con fines de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos y no por el contrario entrar a analizar de fondo el asunto so pretexto de no cumplir con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.”* (fl.22 Vto.)
- Se agotó en debida forma el requisito previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A. pues se solicitó a la entidad demandada, entre otros, la relación de las edificaciones y estudios técnicos, los cuales no fueron allegados. Además, en el acápite de pruebas del escrito de demanda se solicitó la documentación y demás medios de convicción con el fin de entrar a demostrar que la entidad vulnera los derechos colectivos, por lo que no se puede pretermir la etapa probatoria.
- Es desproporcionado exigir la determinación de la estructura y es por ello que se realiza de manera genérica, por lo que so pretexto de ambigüedad no se puede denegar el acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, solicita al Despacho reponer el auto de 14 de febrero de 2018, y en su lugar se proceda a la admisión de la demanda de la referencia continuando con el curso normal del proceso.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a resolver los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta que el presente recurso es procedente en los términos del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone que *“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

De igual manera, considera el Despacho que es innecesario correr el traslado del recurso previsto en el inciso último del artículo 319 del C.G.P., si se tiene en cuenta que en el presente caso no se ha trabado la relación jurídica procesal y por tanto no hay contraparte que controvierta¹.

Ahora, las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Los requisitos sustanciales para la procedencia de la acción popular se limitan a *i) Que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo, y ii) Que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación*².

El artículo 18 de Ley 472 de 1998, es claro en señalar que *“para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones; d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”*.

Así las cosas, no es caprichoso ni mucho menos desproporcionado, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta; en el presente caso la parte demandante no presentó hecho u argumento nuevo a los estudiados al momento de inadmitir la demanda, que permita variar la posición adoptada en dicho momento.

Solicitar información a la administración de la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación con el agotamiento del requisito previo, no se demuestra que el actor popular haya puesto en consideración de la administración municipal de manera previa a la presentación de la demanda, la adopción de medidas necesarias de protección del derecho colectivo respecto de una estructura en especial, pues se limitó a realizar una petición de información (fl. 23), no cumpliendo con el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y como se indicó anteriormente, al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.

Respecto a lo anterior y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de

¹ Consejo de Estado, sentencia de 27 de marzo de 2014, Expediente No. 78001-23-33-000-2013-00330-01.
² Consejo de Estado, sentencia de 27 de marzo de 2014, Expediente No. 70001-23-33-000-2013-00095-01.

defensa que le asiste a la contraparte y no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular, son genéricos. Además, determinar la acción u omisión vulnerante, no es con el fin de determinarla como un acápite en un escrito, sino en poner en manifiesto y permitir a la administración ejercer su control judicial.

De igual manera, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun cuando como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10) cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de iura novit curia y en tal sentido, constituye como deber mínimo del accionante, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados (Art. 18 Ley 472 de 1998 y Art 162 CPACA). En el caso bajo estudio, los hechos no fueron precisados con exactitud, pues a pesar de encontrarse en orden cronológico, los mismos no son concretos.

Respecto a las afirmaciones del recurrente relacionados con la existencia de exceso de ritual manifiesto, el Despacho considera que las mismas son precipitadas ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial *"(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"*³ y en el presente caso no existe prueba alguna que se esté obviando u omitiendo, al contrario, se dio oportunidad al actor popular para que cumpliera con los requisitos que permitan darle trámite a la demanda, pues las manifestaciones establecidas en la misma no constituyen propiamente hechos ni prueba alguna de la violación o puesta en peligro de un derecho colectivo, sino que sólo se trata del recuento procesal, que incluye apreciaciones subjetivas y reproches frente al mismo.

Además, el garantizar las formas propias de cada juicio y el derecho de defensa de ambas partes, no solo del actor popular, sino también el de la contraparte, quien tiene derecho a conocer de forma previa y determinada los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva y menos una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal; es la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen (Art. 29 C.P).

En virtud de los argumentos expresados anteriormente, este Despacho dispondrá no reponer el auto proferido el 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Frente al término otorgado para subsanar la demanda, este Despacho se atenderá a lo dispuesto por el Inciso 4º del artículo 118 del C.G.P., el cual establece que *"...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."*, razón por la cual se entiende que con la presentación del recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda se interrumpió el término otorgado para la subsanación de la misma (10 días), término que se reanudará entonces a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

³ Sentencia T-317 de 2017

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

ACCIÓN POPULAR
SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
MUNICIPIO DE RÁQUIRA
15001 3333 005 201800058 00

RESUELVE:

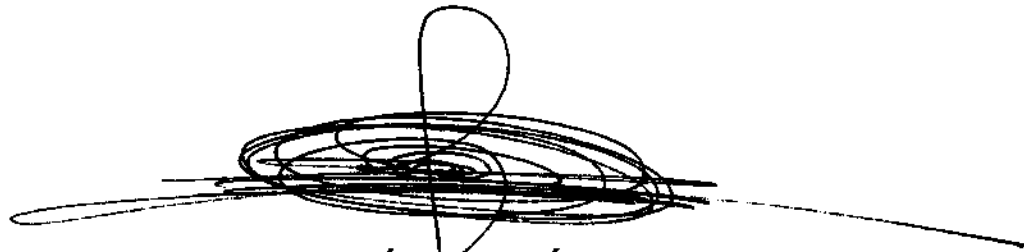
PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 14 de febrero de 2018, por medio de la cual se inadmitió la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el Municipio de Ráquira, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite del proceso, advirtiéndose que el término otorgado al accionante para subsanar la demanda, se reanudará a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 02 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



30

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800057 00

Ingresar el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición (fls.25-28) presentado por el actor popular contra el auto proferido el día 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

I. DEL RECURSO

El accionante SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2018 (fls.25-28), interpuso recurso de reposición contra el auto de 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, argumentando lo siguiente:

- La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, constituye el fin principal de la administración de justicia. En tal sentido, si en la narración de los hechos se realiza una afirmación o denegación de carácter general indeterminada (presunción de hecho) le corresponde a la entidad demandada probar lo contrario, *“toda vez que la finalidad del medio de control es precaver el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y con fines de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos y no por el contrario entrar a analizar de fondo el asunto so pretexto de no cumplir con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.”* (fl.26 Vto.)
- Se agotó en debida forma el requisito previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A. pues se solicitó a la entidad demandada, entre otros, la relación de las edificaciones y estudios técnicos, los cuales no fueron allegados. Además, en el acápite de pruebas del escrito de demanda se solicitó la documentación y demás medios de convicción con el fin de entrar a demostrar que la entidad vulnera los derechos colectivos, por lo que no se puede pretermitir la etapa probatoria.
- Es desproporcionado exigir la determinación de la estructura y es por ello que se realiza de manera genérica, por lo que so pretexto de ambigüedad no se puede denegar el acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, solicita al Despacho reponer el auto de 14 de febrero de 2018, y en su lugar se proceda a la admisión de la demanda de la referencia continuando con el curso normal del proceso.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a resolver los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta que el presente recurso es procedente en los términos del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone que *“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

De igual manera, considera el Despacho que es innecesario correr el traslado del recurso previsto en el inciso último del artículo 319 del C.G.P., si se tiene en cuenta que en el presente caso no se ha trabado la relación jurídica procesal y por tanto no hay contraparte que controvierta¹.

Ahora, las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Los requisitos sustanciales para la procedencia de la acción popular se limitan a *i) Que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo, y ii) Que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación*².

El artículo 18 de Ley 472 de 1998, es claro en señalar que *“para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones; d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”*.

Así las cosas, no es caprichoso ni mucho menos desproporcionado, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta; en el presente caso la parte demandante no presentó hecho u argumento nuevo a los estudiados al momento de inadmitir la demanda, que permita variar la posición adoptada en dicho momento.

Solicitar información a la administración de la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación con el agotamiento del requisito previo, no se demuestra que el actor popular haya puesto en consideración de la administración municipal de manera previa a la presentación de la demanda, la adopción de medidas necesarias de protección del derecho colectivo respecto de una estructura en especial, pues se limitó a realizar una petición de información (fl. 27), no cumpliendo con el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y como se indicó anteriormente, al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.

Respecto a lo anterior y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de

¹ Consejo de Estado, sentencia de 27 de marzo de 2014, Expediente No. 76001-23-33-000-2013-00330-01.

² Consejo de Estado, sentencia de 27 de marzo de 2014, Expediente No. 70001-23-33-000-2013-00095-01.

defensa que le asiste a la contraparte y no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular, son genéricos. Además, determinar la acción u omisión vulnerante, no es con el fin de determinarla como un acápite en un escrito, sino en poner en manifiesto y permitir a la administración ejercer su control judicial.

De igual manera, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun cuando como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10) cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de iura novit curia y en tal sentido, constituye como deber mínimo del accionante, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados (Art. 18 Ley 472 de 1998 y Art 162 CPACA). En el caso bajo estudio, los hechos no fueron precisados con exactitud, pues a pesar de encontrarse en orden cronológico, los mismos no son concretos.

Respecto a las afirmaciones del recurrente relacionados con la existencia de exceso de ritual manifiesto, el Despacho considera que las mismas son precipitadas ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial *"(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"*³ y en el presente caso no existe prueba alguna que se esté obviando u omitiendo, al contrario, se dio oportunidad al actor popular para que cumpliera con los requisitos que permitan darle trámite a la demanda, pues las manifestaciones establecidas en la misma no constituyen propiamente hechos ni prueba alguna de la violación o puesta en peligro de un derecho colectivo, sino que sólo se trata del recuento procesal, que incluye apreciaciones subjetivas y reproches frente al mismo.

Además, el garantizar las formas propias de cada juicio y el derecho de defensa de ambas partes, no solo del actor popular, sino también el de la contraparte, quien tiene derecho a conocer de forma previa y determinada los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva y menos una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal; es la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen (Art. 29 C.P).

En virtud de los argumentos expresados anteriormente, este Despacho dispondrá no reponer el auto proferido el 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Frente al término otorgado para subsanar la demanda, este Despacho se atenderá a lo dispuesto por el Inciso 4º del artículo 118 del C.G.P., el cual establece que *"...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."*, razón por la cual se entiende que con la presentación del recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda se interrumpió el término otorgado para la subsanación de la misma (10 días), término que se reanudará entonces a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

³ Sentencia T-317 de 2017

RESUELVE:

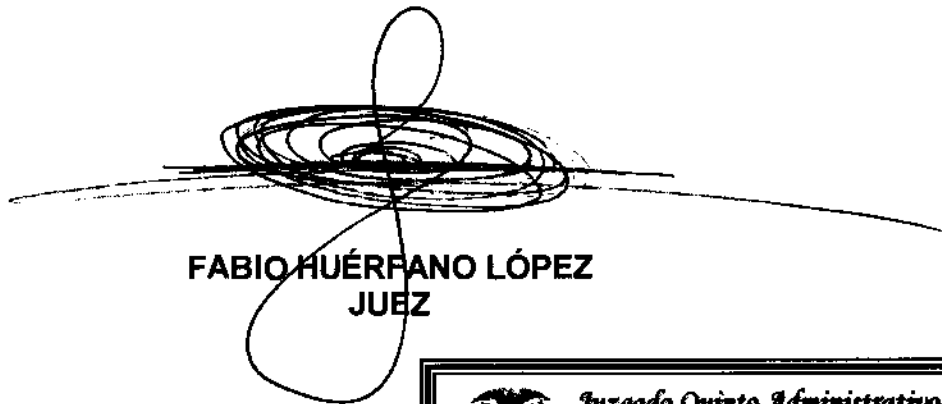
PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 14 de febrero de 2018, por medio de la cual se inadmitió la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el Municipio de Chiquinquirá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite del proceso, advirtiéndose que el término otorgado al accionante para subsanar la demanda, se reanudará a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MACANAL
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800056 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición (fls.21-24) presentado por el actor popular contra el auto proferido el día 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

I. DEL RECURSO

El accionante SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2018 (fls.21-24), interpuso recurso de reposición contra el auto de 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, argumentando lo siguiente:

- La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, constituye el fin principal de la administración de justicia. En tal sentido, si en la narración de los hechos se realiza una afirmación o denegación de carácter general indeterminada (presunción de hecho) le corresponde a la entidad demandada probar lo contrario, *“toda vez que la finalidad del medio de control es precaver el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente y con fines de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos y no por el contrario entrar a analizar de fondo el asunto so pretexto de no cumplir con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.”* (fl.22 Vto.)
- Se agotó en debida forma el requisito previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A. pues se solicitó a la entidad demandada, entre otros, la relación de las edificaciones y estudios técnicos, los cuales no fueron allegados. Además, en el acápite de pruebas del escrito de demanda se solicitó la documentación y demás medios de convicción con el fin de entrar a demostrar que la entidad vulnera los derechos colectivos, por lo que no se puede pretermir la etapa probatoria.
- Es desproporcionado exigir la determinación de la estructura y es por ello que se realiza de manera genérica, por lo que so pretexto de ambigüedad no se puede denegar el acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, solicita al Despacho reponer el auto de 14 de febrero de 2018, y en su lugar se proceda a la admisión de la demanda de la referencia continuando con el curso normal del proceso.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

22

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a resolver los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta que el presente recurso es procedente en los términos del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone que *“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

De igual manera, considera el Despacho que es innecesario correr el traslado del recurso previsto en el inciso último del artículo 319 del C.G.P., si se tiene en cuenta que en el presente caso no se ha trabado la relación jurídica procesal y por tanto no hay contraparte que controvierta¹.

Ahora, las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Los requisitos sustanciales para la procedencia de la acción popular se limitan a *i) Que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo, y ii) Que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación*².

El artículo 18 de Ley 472 de 1998, es claro en señalar que *“para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones; d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”*.

Así las cosas, no es caprichoso ni mucho menos desproporcionado, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta; en el presente caso la parte demandante no presentó hecho u argumento nuevo a los estudiados al momento de inadmitir la demanda, que permita variar la posición adoptada en dicho momento.

Solicitar información a la administración de la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación con el agotamiento del requisito previo, no se demuestra que el actor popular haya puesto en consideración de la administración municipal de manera previa a la presentación de la demanda, la adopción de medidas necesarias de protección del derecho colectivo respecto de una estructura en especial, pues se limitó a realizar una petición de información (fl. 23), no cumpliendo con el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y como se indicó anteriormente, al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.

Respecto a lo anterior y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de

¹ Consejo de Estado, sentencia de 27 de marzo de 2014, Expediente No. 78001-23-33-000-2013-00330-01.

² Consejo de Estado, sentencia de 27 de marzo de 2014, Expediente No. 70001-23-33-000-2013-00095-01.

defensa que le asiste a la contraparte y no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular, son genéricos. Además, determinar la acción u omisión vulnerante, no es con el fin de determinarla como un acápite en un escrito, sino en poner en manifiesto y permitir a la administración ejercer su control judicial.

De igual manera, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun cuando como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10) cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de iura novit curia y en tal sentido, constituye como deber mínimo del accionante, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados (Art. 18 Ley 472 de 1998 y Art 162 CPACA). En el caso bajo estudio, los hechos no fueron precisados con exactitud, pues a pesar de encontrarse en orden cronológico, los mismos no son concretos.

Respecto a las afirmaciones del recurrente relacionados con la existencia de exceso de ritual manifiesto, el Despacho considera que las mismas son precipitadas ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial *"(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"*³ y en el presente caso no existe prueba alguna que se esté obviando u omitiendo, al contrario, se dio oportunidad al actor popular para que cumpliera con los requisitos que permitan darle trámite a la demanda, pues las manifestaciones establecidas en la misma no constituyen propiamente hechos ni prueba alguna de la violación o puesta en peligro de un derecho colectivo, sino que sólo se trata del recuento procesal, que incluye apreciaciones subjetivas y reproches frente al mismo.

Además, el garantizar las formas propias de cada juicio y el derecho de defensa de ambas partes, no solo del actor popular, sino también el de la contraparte, quien tiene derecho a conocer de forma previa y determinada los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva y menos una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal; es la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen (Art. 29 C.P).

En virtud de los argumentos expresados anteriormente, este Despacho dispondrá no reponer el auto proferido el 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Frente al término otorgado para subsanar la demanda, este Despacho se atenderá a lo dispuesto por el Inciso 4º del artículo 118 del C.G.P., el cual establece que *"...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."*, razón por la cual se entiende que con la presentación del recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda se interrumpió el término otorgado para la subsanación de la misma (10 días), término que se reanudará entonces a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

³ Sentencia T-317 de 2017

RESUELVE:

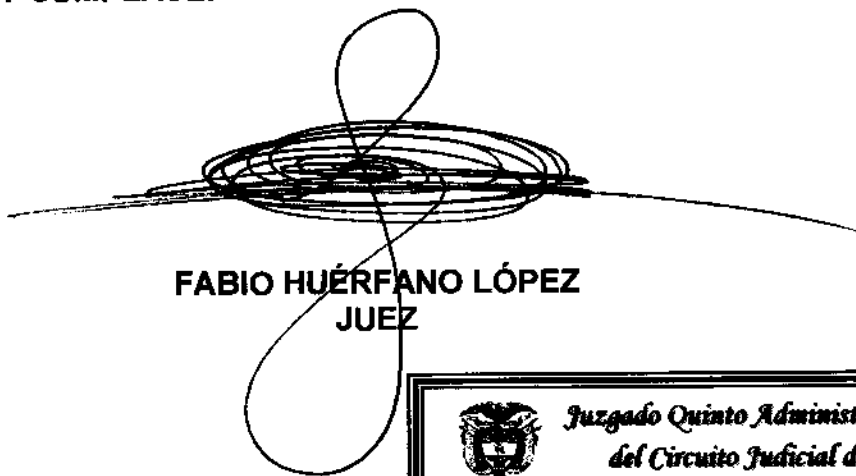
PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 14 de febrero de 2018, por medio de la cual se inadmitió la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el Municipio de Macanal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite del proceso, advirtiéndose que el término otorgado al accionante para subsanar la demanda, se reanudará a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 02 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOMONDOCO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800055 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición (fls.21-24) presentado por el actor popular contra el auto proferido el día 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

I. DEL RECURSO

El accionante SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2018 (fls.21-24), interpuso recurso de reposición contra el auto de 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, argumentando lo siguiente:

- La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, constituye el fin principal de la administración de justicia. En tal sentido, si en la narración de los hechos se realiza una afirmación o denegación de carácter general indeterminada (presunción de hecho) le corresponde a la entidad demandada probar lo contrario, *“toda vez que la finalidad del medio de control es precaver el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente y con fines de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos y no por el contrario entrar a analizar de fondo el asunto so pretexto de no cumplir con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.”* (fl.22 vto.)
- Se agotó en debida forma el requisito previsto en el artículo 144 del C.F.A.C.A. pues se solicitó a la entidad demandada, entre otros, la relación de las edificaciones y estudios técnicos, los cuales no fueron allegados. Además, en el acápite de pruebas del escrito de demanda se solicitó la documentación y demás medios de convicción con el fin de entrar a demostrar que la entidad vulnera los derechos colectivos, por lo que no se pueda pretermittir la etapa probatoria.
- Es desproporcionado exigir la determinación de la estructura y es por ello que se realiza de manera genérica, por lo que so pretexto de ambigüedad no se puede derogar el acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, solicita al Despacho reponer el auto de 14 de febrero de 2018, y en su lugar se proceda a la admisión de la demanda de la referencia continuando con el curso normal del proceso.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a resolver los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta que el presente recurso es procedente en los términos del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone que *"Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."*

De igual manera, considera el Despacho que es innecesario correr el traslado del recurso previsto en el inciso último del artículo 319 del C.G.P., si se tiene en cuenta que en el presente caso no se ha trabajado la relación jurídica procesal y por tanto no hay contraparte que controvierta¹.

Ahora, las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Los requisitos sustanciales para la procedencia de la acción popular se limitan a *i) Que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo, y ii) Que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación*².

El artículo 18 de Ley 472 de 1998, es claro en señalar que *"para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones; d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado"*.

Así las cosas, no es caprichoso ni mucho menos desproporcionado, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta; en el presente caso la parte demandante no presentó hecho u argumento nuevo a los estudiados al momento de inadmitir la demanda, que permita variar la posición adoptada en dicho momento.

Solicitar información a la administración de la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación con el agotamiento del requisito previo, no se demuestra que el actor popular haya puesto en consideración de la administración municipal de manera previa a la presentación de la demanda, la adopción de medidas necesarias de protección del derecho colectivo respecto de una estructura en específico, pues se limitó a realizar una petición de información (fi. 23), no cumpliendo con el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y como se indicó anteriormente, al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se resque a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.

Respecto a lo anterior y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la alapa prioritaria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de

¹ Consejo de Estado, Sala IV de lo Contencioso Administrativo, Expediente No. 76011-20-13-0012013-00370-01.

² Consejo de Estado, Sala IV de lo Contencioso Administrativo, Expediente No. 76011-20-13-0012013-00370-01.

defensa que le asiste a la contraparte y no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular, son genéricos. Además, determinar la acción u omisión vulnerante, no es con el fin de determinarla como un acápite en un escrito, sino en poner en manifiesto y permitir a la administración ejercer su control judicial.

De igual manera, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun cuando como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10) cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de iura novit curia y en tal sentido, constituye como deber mínimo del accionante, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados (Art. 18 Ley 472 de 1998 y Art 162 CPACA). En el caso bajo estudio, los hechos no fueron precisados con exactitud, pues a pesar de encontrarse en orden cronológico, los mismos no son concretos.

Respecto a las afirmaciones del recurrente relacionados con la existencia de exceso de ritual manifiesto, el Despacho considera que las mismas son precipitadas ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial *"(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"*³ y en el presente caso no existe prueba alguna que se esté obviando u omitiendo, al contrario, se dio oportunidad al actor popular para que cumpliera con los requisitos que permitan darle trámite a la demanda, pues las manifestaciones establecidas en la misma no constituyen propiamente hechos ni prueba alguna de la violación o puesta en peligro de un derecho colectivo, sino que sólo se trata del recuento procesal, que incluye apreciaciones subjetivas y reproches frente al mismo.

Además, el garantizar las formas propias de cada juicio y el derecho de defensa de ambas partes, no solo del actor popular, sino también el de la contraparte, quien tiene derecho a conocer de forma previa y determinada los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva y menos una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal; es la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen (Art. 29 C.P).

En virtud de los argumentos expresados anteriormente, este Despacho dispondrá no reponer el auto proferido el 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Frente al término otorgado para subsanar la demanda, este Despacho se atenderá a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 118 del C.G.F., el cual establece que *"...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que respalda el recurso."* razón por la cual se entiende que con la presentación del recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda se interrumpió el término otorgado para la subsanación de la misma (10 días), término que se reanudará entonces a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

³ Sentencia T-117 de 2011.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

ACCIÓN POPULAR
SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
MUNICIPIO DE SOMONDOCO
C.E. 3133 005 20180055 03

29

RESUELVE:

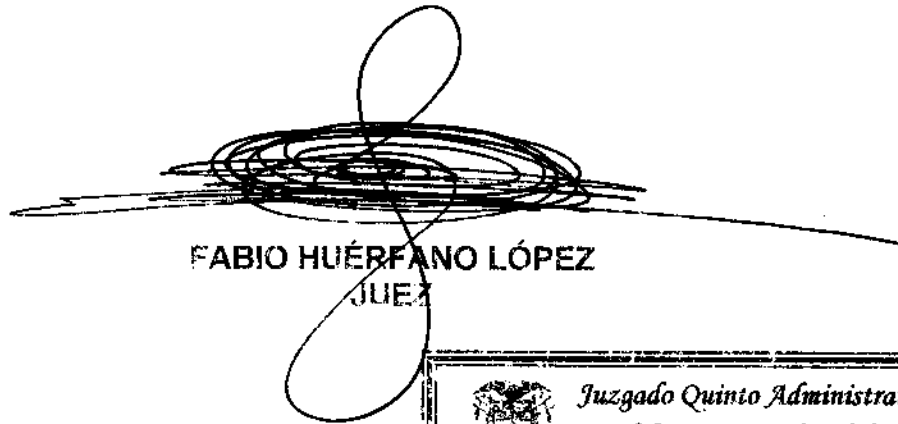
PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 14 de febrero de 2018, por medio de la cual se inadmitió la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el Municipio de Somondoco, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite del proceso, advirtiéndose que el término otorgado al accionante para subsanar la demanda, se reanuda a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.


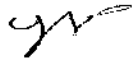
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 02 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YUPANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



27

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRAFLORES
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800054 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición (fls.22-25) presentado por el actor popular contra el auto proferido el día 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

I. DEL RECURSO

El accionante SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2018 (fls.22-25), interpuso recurso de reposición contra el auto de 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, argumentando lo siguiente:

- La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, constituye el fin principal de la administración de justicia. En tal sentido, si en la narración de los hechos se realiza una afirmación o denegación de carácter general indeterminada (presunción de hecho) le corresponde a la entidad demandada probar lo contrario, *"toda vez que la finalidad del medio de control es precaver el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y con fines de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos y no por el contrario entrar a analizar de fondo el asunto so pretexto de no cumplir con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998."* (fl.23 Vto.)
- Se agotó en debida forma el requisito previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A. pues se solicitó a la entidad demandada, entre otros, la relación de las edificaciones y estudios técnicos, los cuales no fueron allegados. Además, en el acápite de pruebas del escrito de demanda se solicitó la documentación y demás medios de convicción con el fin de entrar a demostrar que la entidad vulnera los derechos colectivos, por lo que no se pueda pretermitir la etapa probatoria.
- Es desproporcionado exigir la determinación de la estructura y es por ello que se realiza de manera genérica, por lo que so pretexto de ambigüedad no se puede denegar el acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, solicita al Despacho reponer el auto de 14 de febrero de 2018, y en su lugar se proceda a la admisión de la demanda de la referencia continuando con el curso normal del proceso.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a resolver los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta que el presente recurso es procedente en los términos del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone que *"Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."*

De igual manera, considera el Despacho que es innecesario correr el traslado del recurso previsto en el inciso último del artículo 319 del C.G.P., si se tiene en cuenta que en el presente caso no se ha trabado la relación jurídica procesal y por tanto no hay contraparte que controvierta¹.

Ahora, las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Los requisitos sustanciales para la procedencia de la acción popular se limitan a *i) Que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo, y ii) Que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación*².

El artículo 18 de Ley 472 de 1998, es claro en señalar que *"para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones; d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado"*.

Así las cosas, no es caprichoso ni mucho menos desproporcionado, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta; en el presente caso la parte demandante no presentó hecho u argumento nuevo a los estudiados al momento de inadmitir la demanda, que permita variar la posición adoptada en dicho momento.

Solicitar información a la administración de la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación con el agotamiento del requisito previo, no se demuestra que el actor popular haya puesto en consideración de la administración municipal de manera previa a la presentación de la demanda, la adopción de medidas necesarias de protección del derecho colectivo respecto de una estructura en especial, pues se limitó a realizar una petición de información (fl. 25), no cumpliendo con el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del C.F.A.C.A., y como se indicó anteriormente, al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.

Respecto a lo anterior y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la alapa prosectoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de

¹ Consejo de Estado, sentencia de 27 de marzo de 2014, Expediente No. 76001-2013-000-0013-00370-01
² Consejo de Estado, sentencia de 27 de marzo de 2014, Expediente No. 76001-2013-000-0013-00370-01

defensa que le asiste a la contraparte y no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular, son genéricos. Además, determinar la acción u omisión vulnerante, no es con el fin de determinarla como un acápite en un escrito, sino en poner en manifiesto y permitir a la administración ejercer su control judicial.

De igual manera, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun cuando como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10) cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de iura novit curia y en tal sentido, constituye como deber mínimo del accionante, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados (Art. 18 Ley 472 de 1998 y Art 162 CPACA). En el caso bajo estudio, los hechos no fueron precisados con exactitud, pues a pesar de encontrarse en orden cronológico, los mismos no son concretos.

Respecto a las afirmaciones del recurrente relacionados con la existencia de exceso de ritual manifiesto, el Despacho considera que las mismas son precipitadas ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial *"(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"*³ y en el presente caso no existe prueba alguna que se esté obviando u omitiendo, al contrario, se dio oportunidad al actor popular para que cumpliera con los requisitos que permitan darle trámite a la demanda, pues las manifestaciones establecidas en la misma no constituyen propiamente hechos ni prueba alguna de la violación o puesta en peligro de un derecho colectivo, sino que sólo se trata del recuento procesal, que incluye apreciaciones subjetivas y reproches frente al mismo.

Además, el garantizar las formas propias de cada juicio y el derecho de defensa de ambas partes, no solo del actor popular, sino también el de la contraparte, quien tiene derecho a conocer de forma previa y determinada los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva y menos una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal; es la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen (Art. 29 C.P).

En virtud de los argumentos expresados anteriormente, este Despacho dispondrá no reponer el auto proferido el 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Frente al término otorgado para subsanar la demanda, este Despacho se atenderá a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P., el cual establece que *"...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."* razón por la cual se entiende que con la presentación del recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda se interrumpió el término otorgado para la subsanación de la misma (10 días), término que se reanuda entonces a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

³ Sentencia T-311 de 2015

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

ACCIÓN POPULAR
SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
MUNICIPIO DE MIRAFLORES
1301-03331-005-201800054-00

RESUELVE:


PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 14 de febrero de 2018, por medio de la cual se inadmitió la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el Municipio de Miraflores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite del proceso, advirtiéndose que el término otorgado al accionante para subsanar la demanda, se reanuda a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

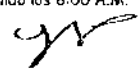


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 02 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VIRACACHÁ
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800053 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición (fls.22-25) presentado por el actor popular contra el auto proferido el día 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

I. DEL RECURSO

El accionante SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2018 (fls.22-25), interpuso recurso de reposición contra el auto de 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, argumentando lo siguiente:

- La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, constituye el fin principal de la administración de justicia. En tal sentido, si en la narración de los hechos se realiza una afirmación o denegación de carácter general indeterminada (presunción de hecho) le corresponde a la entidad demandada probar lo contrario, *"toda vez que la finalidad del medio de control es precaver el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y con fines de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos y no por el contrario entrar a analizar de fondo el asunto so pretexto de no cumplir con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998."* (fl.23 Vto.)
- Se agotó en debida forma el requisito previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A. pues se solicitó a la entidad demandada, entre otros, la relación de las edificaciones y estudios técnicos, los cuales no fueron allegados. Además, en el acápite de pruebas del escrito de demanda se solicitó la documentación y demás medios de convicción con el fin de entrar a demostrar que la entidad vulnera los derechos colectivos, por lo que no se puede pretermir la etapa probatoria.
- Es desproporcionado exigir la determinación de la estructura y es por ello que se realiza de manera genérica, por lo que so pretexto de ambigüedad no se puede denegar el acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, solicita al Despacho reponer el auto de 14 de febrero de 2018, y en su lugar se proceda a la admisión de la demanda de la referencia continuando con el curso normal del proceso.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a resolver los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta que el presente recurso es procedente en los términos del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone que *“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

De igual manera, considera el Despacho que es innecesario correr el traslado del recurso previsto en el inciso último del artículo 319 del C.G.P., si se tiene en cuenta que en el presente caso no se ha trabado la relación jurídica procesal y por tanto no hay contraparte que controvierta¹.

Ahora, las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Los requisitos sustanciales para la procedencia de la acción popular se limitan a *i) Que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo, y ii) Que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación*².

El artículo 18 de Ley 472 de 1998, es claro en señalar que *“para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones; d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”*.

Así las cosas, no es caprichoso ni mucho menos desproporcionado, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta; en el presente caso la parte demandante no presentó hecho u argumento nuevo a los estudiados al momento de inadmitir la demanda, que permita variar la posición adoptada en dicho momento.

Solicitar información a la administración de la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación con el agotamiento del requisito previo, no se demuestra que el actor popular haya puesto en consideración de la administración municipal de manera previa a la presentación de la demanda, la adopción de medidas necesarias de protección del derecho colectivo respecto de una estructura en especial, pues se limitó a realizar una petición de información (fl. 24), no cumpliendo con el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y como se indicó anteriormente, al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.

Respecto a lo anterior y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa proptoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de

¹ Consejo de Estado, sentencia de 27 de marzo de 2014, Expediente No. 76001-20-53 010-2013-00330-01

² Consejo de Estado, sentencia de 27 de marzo de 2014, Expediente No. 76001-23 010-2013-013-01005-01.

defensa que le asiste a la contraparte y no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular, son genéricos. Además, determinar la acción u omisión vulnerante, no es con el fin de determinarla como un acápite en un escrito, sino en poner en manifiesto y permitir a la administración ejercer su control judicial.

De igual manera, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun cuando como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10) cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de iura novit curia y en tal sentido, constituye como deber mínimo del accionante, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados (Art. 18 Ley 472 de 1998 y Art 162 CPACA). En el caso bajo estudio, los hechos no fueron precisados con exactitud, pues a pesar de encontrarse en orden cronológico, los mismos no son concretos.

Respecto a las afirmaciones del recurrente relacionados con la existencia de exceso de ritual manifiesto, el Despacho considera que las mismas son precipitadas ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial *"(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"*³ y en el presente caso no existe prueba alguna que se esté obviando u omitiendo, al contrario, se dio oportunidad al actor popular para que cumpliera con los requisitos que permitan darle trámite a la demanda, pues las manifestaciones establecidas en la misma no constituyen propiamente hechos ni prueba alguna de la violación o puesta en peligro de un derecho colectivo, sino que sólo se trata del recuento procesal, que incluye apreciaciones subjetivas y reproches frente al mismo.

Además, el garantizar las formas propias de cada juicio y el derecho de defensa de ambas partes, no solo del actor popular, sino también el de la contraparte, quien tiene derecho a conocer de forma previa y determinada los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva y menos una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal; es la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen (Art. 29 C.P).

En virtud de los argumentos expresados anteriormente, este Despacho dispondrá no reponer el auto proferido el 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Frente al término otorgado para subsanar la demanda, este Despacho se atenderá a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P., el cual establece que *"... Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."*, razón por la cual se entiende que con la presentación del recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda se interrumpió el término otorgado para la subsanación de la misma (10 días), término que se reanudará entonces a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

³ Sentencia T-317 de 2017

RESUELVE:

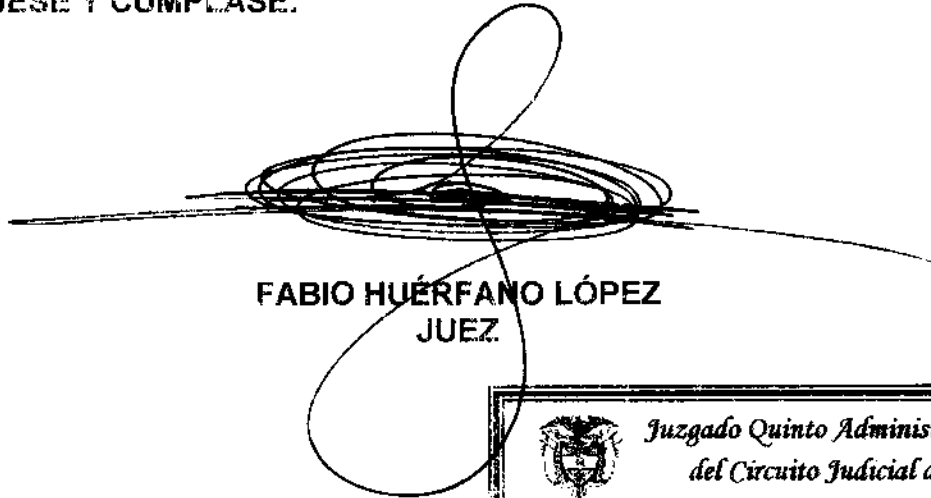
PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 14 de febrero de 2018, por medio de la cual se inadmitió la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el Municipio de Viracachá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite del proceso, advirtiéndose que el término otorgado al accionante para subsanar la demanda, se reanuda a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.

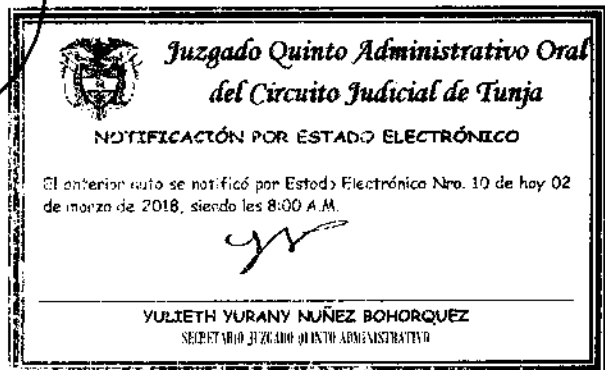
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA MARIA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800052 00

Ingresar el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición (fls.22-25) presentado por el actor popular contra el auto proferido el día 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

I. DEL RECURSO

El accionante SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2018 (fls.22-25), interpuso recurso de reposición contra el auto de 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, argumentando lo siguiente:

- La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, constituye el fin principal de la administración de justicia. En tal sentido, si en la narración de los hechos se realiza una afirmación o denegación de carácter general indeterminada (presunción de hecho) le corresponde a la entidad demandada probar lo contrario, *"toda vez que la finalidad del medio de control es precaver el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y con fines de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos y no por el contrario entrar a analizar de fondo el asunto so pretexto de no cumplir con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998."* (fl.23 Vto.)
- Se agotó en debida forma el requisito previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A. pues se solicitó a la entidad demandada, entre otros, la relación de las edificaciones y estudios técnicos, los cuales no fueron allegados. Además, en el acápite de pruebas del escrito de demanda se solicitó la documentación y demás medios de convicción con el fin de entrar a demostrar que la entidad vulnera los derechos colectivos, por lo que no se puede pretermir la etapa probatoria.
- Es desproporcionado exigir la determinación de la estructura y es por ello que se realiza de manera genérica, por lo que so pretexto de ambigüedad no se puede denegar el acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, solicita al Despacho reponer el auto de 14 de febrero de 2018, y en su lugar se proceda a la admisión de la demanda de la referencia continuando con el curso normal del proceso.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a resolver los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta que el presente recurso es procedente en los términos del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone que *"Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."*

De igual manera, considera el Despacho que es innecesario correr el traslado del recurso previsto en el inciso último del artículo 319 del C.G.P., si se tiene en cuenta que en el presente caso no se ha trabado la relación jurídica procesal y por tanto no hay contraparte que controvierta¹.

Ahora, las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Los requisitos sustanciales para la procedencia de la acción popular se limitan a *i) Que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo, y ii) Que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación*².

El artículo 18 de Ley 472 de 1998, es claro en señalar que *"para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones; d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado"*.

Así las cosas, no es caprichoso ni mucho menos desproporcionado, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta; en el presente caso la parte demandante no presentó hecho u argumento nuevo a los estudiados al momento de inadmitir la demanda, que permita variar la posición adoptada en dicho momento.

Solicitar información a la administración de la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación con el agotamiento del requisito previo, no se demuestra que el actor popular haya puesto en consideración de la administración municipal de manera previa a la presentación de la demanda, la adopción de medidas necesarias de protección del derecho colectivo respecto de una estructura en especial, pues se limitó a realizar una petición de información (ff. 24), no cumpliendo con el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y como se indicó anteriormente, al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.

Respecto a lo anterior y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de

¹ Consejo de Estado, sentencia de 27 de marzo de 2014, Expediente No. 76001-23-33-000-2013-00330-01.

² Consejo de Estado, sentencia de 27 de marzo de 2014, Expediente No. 76001-23-33-000-2013-00330-01.

defensa que le asiste a la contraparte y no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular, son genéricos. Además, determinar la acción u omisión vulnerante, no es con el fin de determinarla como un acápite en un escrito, sino en poner en manifiesto y permitir a la administración ejercer su control judicial.

De igual manera, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun cuando como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10) cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de iura novit curia y en tal sentido, constituye como deber mínimo del accionante, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados (Art. 18 Ley 472 de 1998 y Art 162 CPACA). En el caso bajo estudio, los hechos no fueron precisados con exactitud, pues a pesar de encontrarse en orden cronológico, los mismos no son concretos.

Respecto a las afirmaciones del recurrente relacionados con la existencia de exceso de ritual manifiesto, el Despacho considera que las mismas son precipitadas ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"³ y en el presente caso no existe prueba alguna que se esté obviando u omitiendo, al contrario, se dio oportunidad al actor popular para que cumpliera con los requisitos que permitan darle trámite a la demanda, pues las manifestaciones establecidas en la misma no constituyen propiamente hechos ni prueba alguna de la violación o puesta en peligro de un derecho colectivo, sino que sólo se trata del recuento procesal, que incluye apreciaciones subjetivas y reproches frente al mismo.

Además, el garantizar las formas propias de cada juicio y el derecho de defensa de ambas partes, no solo del actor popular, sino también el de la contraparte, quien tiene derecho a conocer de forma previa y determinada los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva y menos una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal; es la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen (Art. 29 C.P).

En virtud de los argumentos expresados anteriormente, este Despacho dispondrá no reponer el auto proferido el 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Frente al término otorgado para subsanar la demanda, este Despacho se atenderá a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P., el cual establece que "...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.", razón por la cual se entiende que con la presentación del recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda se interrumpió el término otorgado para la subsanación de la misma (10 días), término que se reanudará entonces a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

³ Sentencia T-317 de 2017

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

ACCIÓN POPULAR
SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
MUNICIPIO DE SANTA MARÍA
15091 3333 009 201800052 00

30

RESUELVE:

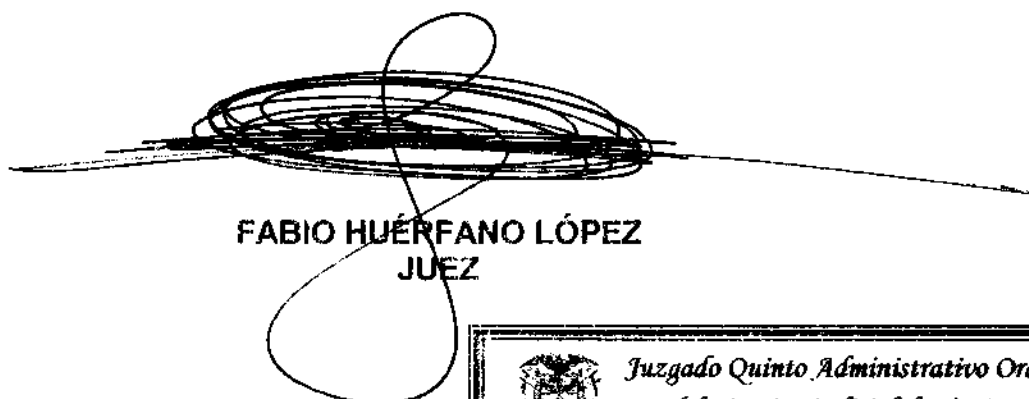
PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 14 de febrero de 2018, por medio de la cual se inadmitió la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el Municipio de Santa María, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite del proceso, advirtiéndose que el término otorgado al accionante para subsanar la demanda, se reanuda a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se rectificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 02 de marzo de 2018, siendo los 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VICTORIA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800050 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición (fls.22-25) presentado por el actor popular contra el auto proferido el día 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

I. DEL RECURSO

El accionante SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2018 (fls.22-25), interpuso recurso de reposición contra el auto de 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, argumentando lo siguiente:

- La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, constituye el fin principal de la administración de justicia. En tal sentido, si en la narración de los hechos se realiza una afirmación o denegación de carácter general indeterminada (presunción de hecho) le corresponde a la entidad demandada probar lo contrario, *“toda vez que la finalidad del medio de control es precaver el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y con fines de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos y no por el contrario entrar a analizar de fondo el asunto so pretexto de no cumplir con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.”* (fl.23 Vto.)
- Se agotó en debida forma el requisito previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A. pues se solicitó a la entidad demandada, entre otros, la relación de las edificaciones y estudios técnicos, los cuales no fueron allegados. Además, en el acápite de pruebas del escrito de demanda se solicitó la documentación y demás medios de convicción con el fin de entrar a demostrar que la entidad vulnera los derechos colectivos, por lo que no se puede pretermirir la etapa probatoria.
- Es desproporcionado exigir la determinación de la estructura y es por ello que se realiza de manera genérica, por lo que so pretexto de ambigüedad no se puede denegar el acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, solicita al Despacho reponer el auto de 14 de febrero de 2018, y en su lugar se proceda a la admisión de la demanda de la referencia continuando con el curso normal del proceso.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a resolver los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta que el presente recurso es procedente en los términos del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone que *"Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."*

De igual manera, considera el Despacho que es innecesario correr el traslado del recurso previsto en el inciso último del artículo 319 del C.G.P., si se tiene en cuenta que en el presente caso no se ha trabado la relación jurídica procesal y por tanto no hay contraparte que controvierta¹.

Ahora, las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Los requisitos sustanciales para la procedencia de la acción popular se limitan a *i) Que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo, y ii) Que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación*².

El artículo 18 de Ley 472 de 1998, es claro en señalar que *"para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones; d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado"*.

Así las cosas, no es caprichoso ni mucho menos desproporcionado, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta; en el presente caso la parte demandante no presentó hecho u argumento nuevo a los estudiados al momento de inadmitir la demanda, que permita variar la posición adoptada en dicho momento.

Solicitar información a la administración de la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación con el agotamiento del requisito previo, no se demuestra que el actor popular haya puesto en consideración de la administración municipal de manera previa a la presentación de la demanda, la adopción de medidas necesarias de protección del derecho colectivo respecto de una estructura en especial, pues se limitó a realizar una petición de información (fl. 24), no cumpliendo con el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y como se indicó anteriormente, al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.

Respecto a lo anterior y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa prooatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de

¹ Consejo de Estado, sentencia de 27 de marzo de 2014, Expediente No. 75001-23-33-000 2013-00930-01.

² Consejo de Estado, sentencia de 27 de marzo de 2014, Expediente No. 70001-23-33-000 2013-00930-01.

defensa que le asiste a la contraparte y no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular, son genéricos. Además, determinar la acción u omisión vulnerante, no es con el fin de determinarla como un acápite en un escrito, sino en poner en manifiesto y permitir a la administración ejercer su control judicial.

De igual manera, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun cuando como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10) cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de iura novit curia y en tal sentido, constituye como deber mínimo del accionante, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados (Art. 18 Ley 472 de 1998 y Art 162 CPACA). En el caso bajo estudio, los hechos no fueron precisados con exactitud, pues a pesar de encontrarse en orden cronológico, los mismos no son concretos.

Respecto a las afirmaciones del recurrente relacionados con la existencia de exceso de ritual manifiesto, el Despacho considera que las mismas son precipitadas ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial *"(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"*³ y en el presente caso no existe prueba alguna que se esté obviando u omitiendo, al contrario, se dio oportunidad al actor popular para que cumpliera con los requisitos que permitan darle trámite a la demanda, pues las manifestaciones establecidas en la misma no constituyen propiamente hechos ni prueba alguna de la violación o puesta en peligro de un derecho colectivo, sino que sólo se trata del recuento procesal, que incluye apreciaciones subjetivas y reproches frente al mismo.

Además, el garantizar las formas propias de cada juicio y el derecho de defensa de ambas partes, no solo del actor popular, sino también el de la contraparte, quien tiene derecho a conocer de forma previa y determinada los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva y menos una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal; es la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen (Art. 29 C.P).

En virtud de los argumentos expresados anteriormente, este Despacho dispondrá no reponer el auto proferido el 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Frente al término otorgado para subsanar la demanda, este Despacho se atenderá a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P., el cual establece que *"...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."*, razón por la cual se entiende que con la presentación del recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda se interrumpió el término otorgado para la subsanación de la misma (10 días), término que se reanuda entonces a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

³ Sentencia T-317 de 2017

RESUELVE:

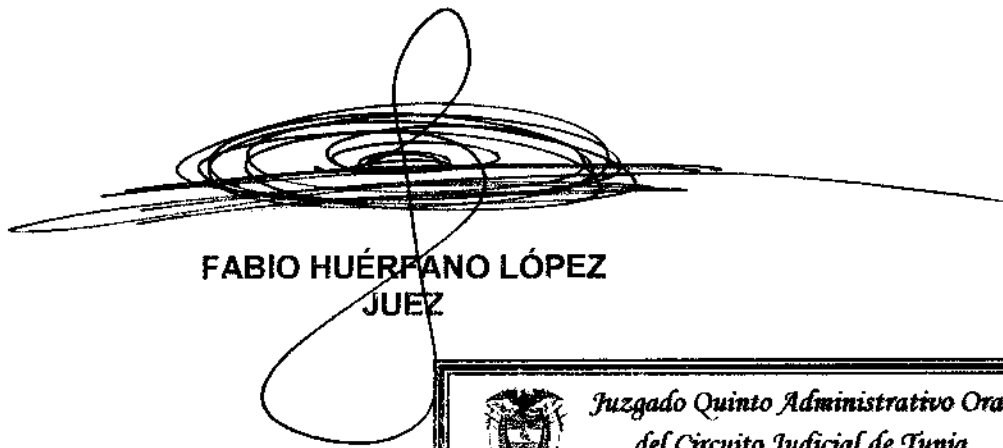
PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 14 de febrero de 2018, por medio de la cual se inadmitió la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el Municipio de La Victoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite del proceso, advirtiéndose que el término otorgado al accionante para subsanar la demanda, se reanudará a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.

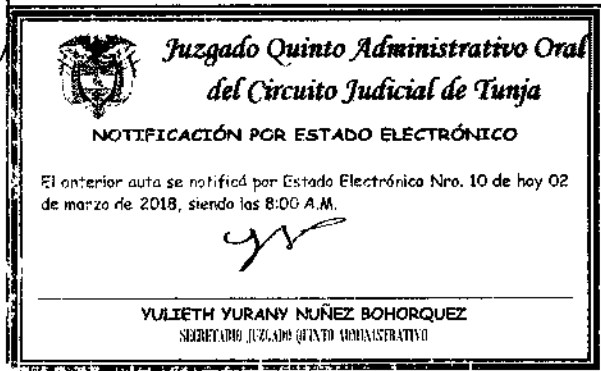
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



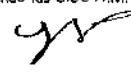
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**



*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 02 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.



**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**



27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE UMBITA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800049 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición (fls.22-25) presentado por el actor popular contra el auto proferido el día 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

I. DEL RECURSO

El accionante SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2018 (fls.22-25), interpuso recurso de reposición contra el auto de 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, argumentando lo siguiente:

- La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, constituye el fin principal de la administración de justicia. En tal sentido, si en la narración de los hechos se realiza una afirmación o denegación de carácter general indeterminada (presunción de hecho) le corresponde a la entidad demandada probar lo contrario, *"toda vez que la finalidad del medio de control es precaver el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y con fines de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos y no por el contrario entrar a analizar de fondo el asunto so pretexto de no cumplir con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998."* (fl.23 Vto.)
- Se agotó en debida forma el requisito previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A. pues se solicitó a la entidad demandada, entre otros, la relación de las edificaciones y estudios técnicos, los cuales no fueron allegados. Además, en el acápite de pruebas del escrito de demanda se solicitó la documentación y demás medios de convicción con el fin de entrar a demostrar que la entidad vulnera los derechos colectivos, por lo que no se puede pretermitir la etapa probatoria.
- Es desproporcionado exigir la determinación de la estructura y es por ello que se realiza de manera genérica, por lo que so pretexto de ambigüedad no se puede denegar el acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, solicita al Despacho reponer el auto de 14 de febrero de 2018, y en su lugar se proceda a la admisión de la demanda de la referencia continuando con el curso normal del proceso.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a resolver los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta que el presente recurso es procedente en los términos del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone que *“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

De igual manera, considera el Despacho que es innecesario correr el traslado del recurso previsto en el inciso último del artículo 319 del C.G.P., si se tiene en cuenta que en el presente caso no se ha trabado la relación jurídica procesal y por tanto no hay contraparte que controvierta¹.

Ahora, las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Los requisitos sustanciales para la procedencia de la acción popular se limitan a *i) Que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo, y ii) Que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación*².

El artículo 18 de Ley 472 de 1998, es claro en señalar que *“para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones; d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”*.

Así las cosas, no es caprichoso ni mucho menos desproporcionado, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta; en el presente caso la parte demandante no presentó hecho u argumento nuevo a los estudiados al momento de inadmitir la demanda, que permita variar la posición adoptada en dicho momento.

Solicitar información a la administración de la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación con el agotamiento del requisito previo, no se demuestra que el actor popular haya puesto en consideración de la administración municipal de manera previa a la presentación de la demanda, la adopción de medidas necesarias de protección del derecho colectivo respecto de una estructura en especial, pues se limitó a realizar una petición de información (fl. 24), no cumpliendo con el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y como se indicó anteriormente, al Juez Constitucional debe acudirse solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.

Respecto a lo anterior y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de

¹ Consejo de Estado, sentencia de 27 de marzo de 2014, Expediente No. 78601-23-33-000-2013-00330-01.

² Consejo de Estado, sentencia de 27 de marzo de 2014, Expediente No. 70001-23-33-000-2013-00330-01.

defensa que le asiste a la contraparte y no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular, son genéricos. Además, determinar la acción u omisión vulnerante, no es con el fin de determinarla como un acápite en un escrito, sino en poner en manifiesto y permitir a la administración ejercer su control judicial.

De igual manera, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun cuando como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10) cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de iura novit curia y en tal sentido, constituye como deber mínimo del accionante, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados (Art. 18 Ley 472 de 1998 y Art 162 CPACA). En el caso bajo estudio, los hechos no fueron precisados con exactitud, pues a pesar de encontrarse en orden cronológico, los mismos no son concretos.

Respecto a las afirmaciones del recurrente relacionados con la existencia de exceso de ritual manifiesto, el Despacho considera que las mismas son precipitadas ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial *"(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"*³ y en el presente caso no existe prueba alguna que se esté obviando u omitiendo, al contrario, se dio oportunidad al actor popular para que cumpliera con los requisitos que permitan darle trámite a la demanda, pues las manifestaciones establecidas en la misma no constituyen propiamente hechos ni prueba alguna de la violación o puesta en peligro de un derecho colectivo, sino que sólo se trata del recuento procesal, que incluye apreciaciones subjetivas y reproches frente al mismo.

Además, el garantizar las formas propias de cada juicio y el derecho de defensa de ambas partes, no solo del actor popular, sino también el de la contraparte, quien tiene derecho a conocer de forma previa y determinada los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva y menos una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal; es la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen (Art. 29 C.P).

En virtud de los argumentos expresados anteriormente, este Despacho dispondrá no reponer el auto proferido el 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Frente al término otorgado para subsanar la demanda, este Despacho se atenderá a lo dispuesto por el Inciso 4º del artículo 118 del C.G.P., el cual establece que *"...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."*, razón por la cual se entiende que con la presentación del recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda se interrumpió el término otorgado para la subsanación de la misma (10 días), término que se reanudará entonces a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

³ Sentencia T-317 de 2017

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 14 de febrero de 2018, por medio de la cual se inadmitió la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el Municipio de Umbita, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


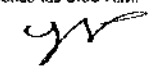
SEGUNDO.- Continuar con el trámite del proceso, advirtiéndose que el término otorgado al accionante para subsanar la demanda, se reanuda a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 02 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800048 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición (fls.22-25) presentado por el actor popular contra el auto proferido el día 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

I. DEL RECURSO

El accionante SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2018 (fls.22-25), interpuso recurso de reposición contra el auto de 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, argumentando lo siguiente:

- La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, constituye el fin principal de la administración de justicia. En tal sentido, si en la narración de los hechos se realiza una afirmación o denegación de carácter general indeterminada (presunción de hecho) le corresponde a la entidad demandada probar lo contrario, *“toda vez que la finalidad del medio de control es precaver el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y con fines de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos y no por el contrario entrar a analizar de fondo el asunto so pretexto de no cumplir con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.”* (fl.23 Vto.)
- Se agotó en debida forma el requisito previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A. pues se solicitó a la entidad demandada, entre otros, la relación de las edificaciones y estudios técnicos, los cuales no fueron allegados. Además, en el acápite de pruebas del escrito de demanda se solicitó la documentación y demás medios de convicción con el fin de entrar a demostrar que la entidad vulnera los derechos colectivos, por lo que no se puede pretermitir la etapa probatoria.
- Es desproporcionado exigir la determinación de la estructura y es por ello que se realiza de manera genérica, por lo que so pretexto de ambigüedad no se puede denegar el acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, solicita al Despacho reponer el auto de 14 de febrero de 2018, y en su lugar se proceda a la admisión de la demanda de la referencia continuando con el curso normal del proceso.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a resolver los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta que el presente recurso es procedente en los términos del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone que *"Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."*

De igual manera, considera el Despacho que es innecesario correr el traslado del recurso previsto en el inciso último del artículo 319 del C.G.P., si se tiene en cuenta que en el presente caso no se ha trabado la relación jurídica procesal y por tanto no hay contraparte que controvierta¹.

Ahora, las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Los requisitos sustanciales para la procedencia de la acción popular se limitan a *i) Que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo, y ii) Que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación*².

El artículo 18 de Ley 472 de 1998, es claro en señalar que *"para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones; d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado"*.

Así las cosas, no es caprichoso ni mucho menos desproporcionado, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta; en el presente caso la parte demandante no presentó hecho u argumento nuevo a los estudiados al momento de inadmitir la demanda, que permita variar la posición adoptada en dicho momento.

Solicitar información a la administración de la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación con el agotamiento del requisito previo, no se demuestra que el actor popular haya puesto en consideración de la administración municipal de manera previa a la presentación de la demanda, la adopción de medidas necesarias de protección del derecho colectivo respecto de una estructura en especial, pues se limitó a realizar una petición de información (fi. 22), no cumpliendo con el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y como se indicó anteriormente, al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.

Respecto a lo anterior y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de

¹ Consejo de Estado, sentencia de 27 de marzo de 2014, Expediente No. 76971-23-03-000 2013-00330-01

² Consejo de Estado, sentencia de 27 de marzo de 2014, Expediente No. 76971-23-03-000 2013-00330-01

defensa que le asiste a la contraparte y no es de recibo el planteamiento del libelista en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular, son genéricos. Además, determinar la acción u omisión vulnerante, no es con el fin de determinarla como un acápite en un escrito, sino en poner en manifiesto y permitir a la administración ejercer su control judicial.

De igual manera, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun cuando como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10) cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de iura novit curia y en tal sentido, constituye como deber mínimo del accionante, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados (Art. 18 Ley 472 de 1998 y Art 162 CPACA). En el caso bajo estudio, los hechos no fueron precisados con exactitud, pues a pesar de encontrarse en orden cronológico, los mismos no son concretos.

Respecto a las afirmaciones del recurrente relacionados con la existencia de exceso de ritual manifiesto, el Despacho considera que las mismas son precipitadas ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial *"(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de las derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a las hechas probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"*³ y en el presente caso no existe prueba alguna que se esté obviando u omitiendo, al contrario, se dio oportunidad al actor popular para que cumpliera con los requisitos que permitan darle trámite a la demanda, pues las manifestaciones establecidas en la misma no constituyen propiamente hechos ni prueba alguna de la violación o puesta en peligro de un derecho colectivo, sino que sólo se trata de: recuento procesal, que incluye apreciaciones subjetivas y reproches frente al mismo.

Además, el garantizar las formas propias de cada juicio y el derecho de defensa de ambas partes, no solo del actor popular, sino también el de la contraparte, quien tiene derecho a conocer de forma previa y determinada los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva y menos una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal; es la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen (Art. 29 C.P).

En virtud de los argumentos expresados anteriormente, este Despacho dispondrá no reponer el auto proferido el 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Frente al término otorgado para subsanar la demanda, este Despacho se atenderá a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P., el cual establece que *"...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."*, razón por la cual se entiende que con la presentación del recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda se interrumpió el término otorgado para la subsanación de la misma (10 días), término que se reanudará entonces a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

³ Sentencia T-317 de 2017

RESUELVE:


PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 14 de febrero de 2018, por medio de la cual se inadmitió la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el Municipio de Ramiriquí, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite del proceso, advirtiéndose que el término otorgado al accionante para subsanar la demanda, se reanudará a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.


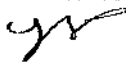
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 02 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOCA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800045 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición (fls.20-23) presentado por el actor popular contra el auto proferido el día 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

I. DEL RECURSO

El accionante SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2018 (fls.20-23), interpuso recurso de reposición contra el auto de 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, argumentando lo siguiente:

- La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, constituye el fin principal de la administración de justicia. En tal sentido, si en la narración de los hechos se realiza una afirmación o denegación de carácter general indeterminada (presunción de hecho) le corresponde a la entidad demandada probar lo contrario, *"toda vez que la finalidad del medio de control es precaver el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y con fines de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos y no por el contrario entrar a analizar de fondo el asunto so pretexto de no cumplir con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998."* (fl.21 Vto.)
- Se agotó en debida forma el requisito previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A. pues se solicitó a la entidad demandada, entre otros, la relación de las edificaciones y estudios técnicos, los cuales no fueron allegados. Además, en el acápite de pruebas del escrito de demanda se solicitó la documentación y demás medios de convicción con el fin de entrar a demostrar que la entidad vulnera los derechos colectivos, por lo que no se puede pretermir la etapa probatoria.
- Es desproporcionado exigir la determinación de la estructura y es por ello que se realiza de manera genérica, por lo que so pretexto de ambigüedad no se puede denegar el acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, solicita al Despacho reponer el auto de 14 de febrero de 2018, y en su lugar se proceda a la admisión de la demanda de la referencia continuando con el curso normal del proceso.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a resolver los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta que el presente recurso es procedente en los términos del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone que *“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

De igual manera, considera el Despacho que es innecesario correr el traslado del recurso previsto en el inciso último del artículo 319 del C.G.P., si se tiene en cuenta que en el presente caso no se ha trabado la relación jurídica procesal y por tanto no hay contraparte que controvierta¹.

Ahora, las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Los requisitos sustanciales para la procedencia de la acción popular se limitan a *i) Que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo, y ii) Que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación*².

El artículo 18 de Ley 472 de 1998, es claro en señalar que *“para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones; d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”*.

Así las cosas, no es caprichoso ni mucho menos desproporcionado, exigir claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, ya que ello corresponde a los elementos mínimos que debe contener la acción interpuesta; en el presente caso la parte demandante no presentó hecho u argumento nuevo a los estudiados al momento de inadmitir la demanda, que permita variar la posición adoptada en dicho momento.

Solicitar información a la administración de la existencia o no de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, o si se ha practicado la evaluación de vulnerabilidad sísmica, en nada guarda relación con el agotamiento del requisito previo, no se demuestra que el actor popular haya puesto en consideración de la administración municipal de manera previa a la presentación de la demanda, la adopción de medidas necesarias de protección del derecho colectivo respecto de una estructura en especial, pues se limitó a realizar una petición de información (fl. 22), no cumpliendo con el agotamiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y como se indicó anteriormente, al Juez Constitucional debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, previa reclamación.

Respecto a lo anterior y contrario a lo que indica el actor, esperar el agotamiento de la atapa probatoria en sede judicial, para determinar a ciencia cierta la acción u omisión vulnerante frente a una edificación en específico, afecta el derecho de defensa que le asiste a la contraparte y no es de recibo el planteamiento del libelista

¹ Consejo de Estado, sentencia de 27 de marzo de 2014, Expediente No. 76901-23-33-000-2013-00330-01.
² Consejo de Estado, sentencia de 27 de marzo de 2014, Expediente No. 76901-23-33-000-2013-00330-01.

en aplicar de entrada a la parte demandada una presunción legal respecto de los hechos que según el mismo actor popular, son genéricos. Además, determinar la acción u omisión vulnerante, no es con el fin de determinarla como un acápite en un escrito, sino en poner en manifiesto y permitir a la administración ejercer su control judicial.

De igual manera, ni la administración ni mucho menos el operador judicial, pueden entrar a suponer los hechos y pedimentos del actor, más aun cuando como se indicó en el auto de inadmisión, la norma de sismoresistencia (NSR-10) cubre a más de 10 tipos de edificaciones, por lo que entrar a especular sobre estos aspectos pretermite el principio de iura novit curia y en tal sentido, constituye como deber mínimo del accionante, el planteamiento de unos hechos, actos, acciones u omisiones claros y determinados (Art. 18 Ley 472 de 1998 y Art 162 CPACA). En el caso bajo estudio, los hechos no fueron precisados con exactitud, pues a pesar de encontrarse en orden cronológico, los mismos no son concretos.

Respecto a las afirmaciones del recurrente relacionados con la existencia de exceso de ritual manifiesto, el Despacho considera que las mismas son precipitadas ya que como lo ha indicado la Jurisprudencia Constitucional, este se configura cuando el funcionario judicial "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"³ y en el presente caso no existe prueba alguna que se esté obviando u omitiendo, al contrario, se dio oportunidad al actor popular para que cumpliera con los requisitos que permitan darle trámite a la demanda, pues las manifestaciones establecidas en la misma no constituyen propiamente hechos ni prueba alguna de la violación o puesta en peligro de un derecho colectivo, sino que sólo se trata del recuento procesal, que incluye apreciaciones subjetivas y reproches frente al mismo.

Además, el garantizar las formas propias de cada juicio y el derecho de defensa de ambas partes, no solo del actor popular, sino también el de la contraparte, quien tiene derecho a conocer de forma previa y determinada los hechos que configuran la vulneración del derecho colectivo, no es una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva y menos una infundada aplicación rigurosa del derecho procesal; es la protección del debido proceso de los sujetos que intervienen (Art. 29 C.P).

En virtud de los argumentos expresados anteriormente, este Despacho dispondrá no reponer el auto proferido el 14 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Frente al término otorgado para subsanar la demanda, este Despacho se atendrá a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P., el cual establece que "...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.", razón por la cual se entiende que con la presentación del recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda se interrumpió el término otorgado para la subsanación de la misma (10 días), término que se reanuda entonces a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

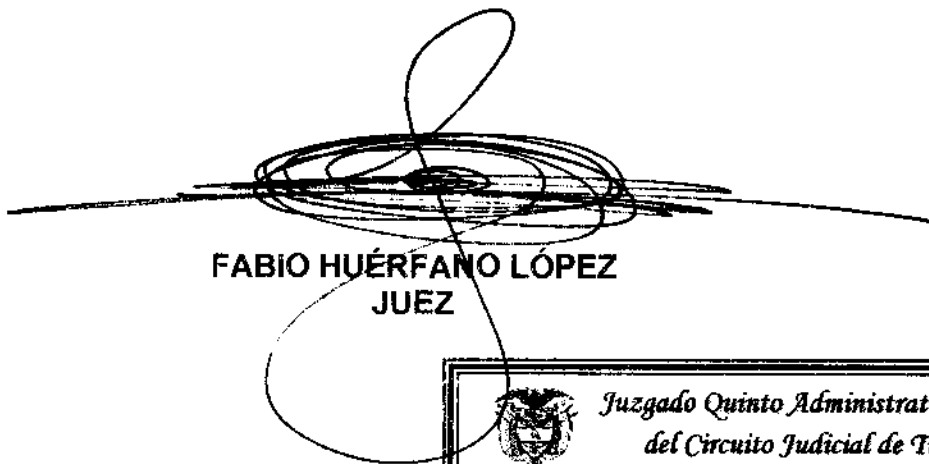
PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 14 de febrero de 2018, por medio de la cual se inadmitió la demanda presentada en ejercicio de la Acción Popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el Municipio de Toca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite del proceso, advirtiéndose que el término otorgado al accionante para subsanar la demanda, se reanudará a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.


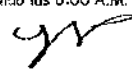
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 02 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



1416

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: TEODOLINDA GARAY MANCIPE Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTROS
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201300069 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento: i) memorial presentado por la apoderada de la Unión Temporal Poliducto Andino (fl.196); ii) constitución de título judicial visible a folios 207. Al respecto el despacho realiza las siguientes precisiones:

- El memorial presentado por la apoderada de la Unión Temporal Poliducto Andino (fl.196), que pone de presente depósito judicial numero 415030000427878 por valor de \$22.708.343 correspondiendo al 50% de las costas del proceso y 50% de la condena de perjuicios materiales en concreto, y depósito judicial numero 415030000427877 por valor de \$600.000 por concepto de pago de dictamen pericial, el despacho, una vez revisado el expediente encuentra que la suma consignada por la apoderada de la Unión Temporal Poliducto Andino corresponde a lo ordenado, por tal razón se ordena la entrega del depósito judicial numero 415030000427878 por valor de \$22.708.343 a nombre del apoderado del demandante el doctor José Heriberto Fuentes Ortega identificado con C.C. No.7.168.629 de Tunja. De igual manera se ordena la entrega del depósito judicial numero 415030000427877 por valor de \$600.000 a la perito Sandra Milena Morales Ruiz identificada con C.C.1.049.604.393 en calidad de perito posesionada en el proceso de la referencia.
- En cuanto a la constitución del título judicial visible a folio 207 con numero 415030000428349 por la suma de \$534.000 siendo consignante Ecopetrol S.A. y teniendo en cuenta que en el proceso no obra ningún memorial por parte de esta entidad en el que especifique el monto consignado porque concepto fue realizado, y más que dicho valor no cubre los gastos ordenados por este despacho, se requerirá a Ecopetrol informar el concepto del valor consignado y realizar la respectiva consignación del 50% de las costas del proceso (fl.1414), las agencias en derecho impuestas en segunda instancia por recurso (fl.1415), el 50% de la condena de perjuicios materiales en concreto (fl.201 cdno incidente), el 50% de los honorarios de la perito Sandra Milena Morales Ruiz (fl.182 cdno incidente), de igual manera se ordena allegar comprobante de pago realizado a ADAJUP BOY-CAS S.A.S. por pago de honorarios a perito ordenado en acta de fecha 11 de agosto de 2015 (fl.1118).
- Revisado el expediente se observa que a la fecha no se ha realizado la conversión del título judicial consignado por Unión Temporal Poliducto Andino por la suma de \$296.645 por concepto de honorarios del perito ADAJUP BOY-CAS S.A por parte del Juzgado Tercero Administrativo de Tunja ordenado en auto de fecha 15 de diciembre de 2015, por tal razón se ordena por secretaria requerir al Juzgado Tercero Administrativo de Tunja para que realice la conversión respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena la entrega del depósito judicial numero 415030000427878 por valor de \$22.708.343 a nombre del apoderado de los demandantes el doctor José Heriberto

Fuentes Ortega identificado con C.C. No.7.168.629 de Tunja. Por Secretaría elabórese la orden de pago correspondiente.

SEGUNDO. Se ordena la entrega del depósito judicial número 415030000427877 por valor de \$600.000 a nombre de Sandra Milena Morales Ruiz identificada con C.C.1.049.604.393. Por Secretaría elabórese la orden de pago correspondiente.


TERCERO. Se requiere a Ecopetrol S.A. informar el concepto del valor consignado visible a folio 207 y realizar la respectiva consignación del 50% de las costas del proceso, las agencias en derecho impuestas en segunda instancia por recurso, el 50% de la condena de perjuicios materiales en concreto, el 50% de los honorarios de la perito Sandra Milena Morales Ruiz, y allegar comprobante de pago realizado a ADAJUP BOY-CAS S.A.S. por pago de honorarios a perito.

CUARTO. Se ordena por Secretaria oficial al Juzgado Tercero Administrativo de Tunja realizar la conversión solicitada en auto de fecha 15 de diciembre de 2015 por valor de \$296.645 perteneciente al proceso de la referencia.

Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 2 de marzo de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 0:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LEIDY BERNAL MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201700087 00

Ingresas el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento Circular CSJBOY18-3 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en el que se da a conocer derecho de petición radicado por el doctor Humberto Sandoval Fuentes en calidad de agente Especial para administrar, designado por el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Pipa en el proceso de toma de bienes negocios y haberes del constructor lader Wilhelm Barrios Hernandez (fl.61).

Al respecto, se observa que el señor lader Wilhelm Barrios Hernandez, es parte demandada en el proceso de la referencia, por tal razón y de conformidad con las facultades otorgadas por el acuerdo Municipal No.005 de 2016 y resoluciones 06 de 2016, 012 de 2017 y 025 de 2017 al doctor Humberto Sandoval Fuentes como agente Especial para administrar, el proceso de toma de bienes negocios y haberes del constructor lader Wilhelm Barrios Hernández, en el que se señala que *"no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra el intervenido sin que se notifique personalmente al agente especial, so-pena de nulidad"*¹, el Despacho considera procedente, notificar al doctor Humberto Sandoval Fuentes en calidad de agente Especial para administrar, el proceso de toma de bienes negocios y haberes del constructor lader Wilhelm Barrios Hernández del proceso de la referencia a través de correo electrónico suministrado por el mismo Manuelsilvestre2004@hotmail.com (fl.486).

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia y de la demanda, al doctor **Humberto Sandoval Fuentes** en calidad de agente Especial para administrar, el proceso de toma de bienes negocios y haberes del constructor lader Wilhelm Barrios Hernández., conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEGUNDO.- Fijar la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la realización de esta audiencia.

TERCERO: Notificado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

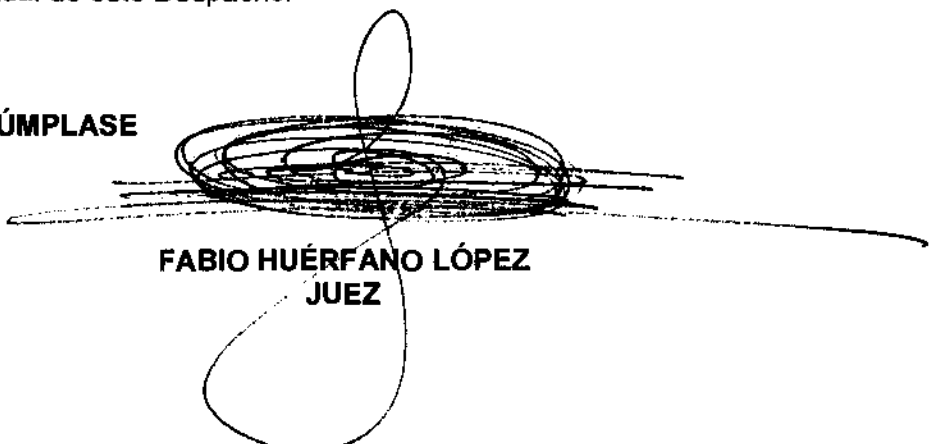
¹ Resolución No.006 del 30 de septiembre de 2016, artículo 2 numeral 4 "Por la cual se ordena la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes del constructor lader Wilhelm Barrios Hernandez, identificado con cedula de ciudadanía No.79.486.984 de Bogota"

CUARTO: Advertir que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.



Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 02 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	



221

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NELVA GARCÍA FLÓREZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00017-00

En escritos que anteceden, la parte demandante desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 26 de enero de 2018 (fls. 186-209), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas a la entidad demandada.

Como quiera que el desistimiento de recursos no es una figura propia del proceso contencioso-administrativo, para resolver lo solicitado, se debe hacer integración con las normas contenidas en el Código General del Proceso, atendiendo a lo ordenado en el artículo 306 del CPACA, por consiguiente lo pedido por la parte demandante, se debe resolver bajo la luz de estas normas.

El artículo 316 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. **Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. . (...)**” (Resaltado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta la norma anterior, resulta procedente la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia formulada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia se aceptará el desistimiento.

Así mismo, se advierte que el artículo 316 del C.G.P., ordena que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a la parte que desiste, salvo que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. Teniendo en cuenta, que el desistimiento se presenta en esta instancia que es la competente para conceder el recurso de apelación interpuesto, no se condena en costas a la parte demandante.

Finalmente, como la parte actora fue la única que interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de enero de 2018 (fls. 186-209), se deberá declarar la firmeza de dicha providencia, conforme lo señala el artículo 316 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de enero de 2018, conforme a lo anteriormente expuesto.

22

SEGUNDO.- Declarar en firme la sentencia proferida el 26 de enero de 2018, conforme a lo antes expuesto.

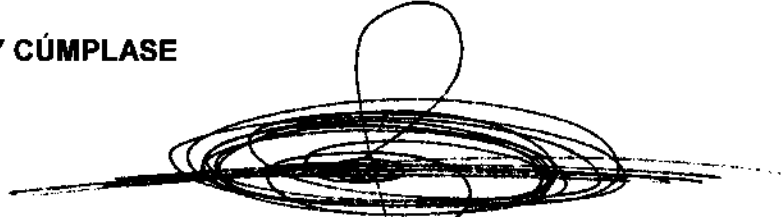
TERCERO.- Sin condena en costas a la parte quien desiste del recurso.

CUARTO: En firme esta providencia, por secretaría cúmplase lo señalado en el numeral **SEXTO** de la sentencia de fecha 26 de enero de 2018

QUINTO: Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.


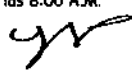
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 2 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



55

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES BENAVIDES INGENIEROS
CONTRATISTAS S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ
RADICACIÓN: 150013333005-2017-00226-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

CONSTRUCCIONES BENAVIDES INGENIEROS presentó demanda contra el Municipio de Chiquinquirá, con el objeto de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$849.221.255 a título de capital debidamente actualizado, derivada del acta de liquidación del contrato de obra No. 201500097 del 30 de abril de 2015 suscrita el 17 de junio de 2016, por los intereses moratorios previstos en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, desde el 21 de diciembre de 2015, fecha de emisión, por parte de la interventoría del Recibo a satisfacción de obra final, hasta la fecha en que se verifique el pago efectivo de lo adeudado, lo cual estima en \$195.320.889 y como pretensiones subsidiarias librar mandamiento de pago por los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de la factura de venta 2414 del 31 de diciembre de 2015 por valor de \$186.828.676 o desde la fecha de suscripción del acta de liquidación del contrato de obra No. 201500097 del 30 de abril de 2015, suscrita el 17 de junio de 2016, por valor de \$147.367.613.

Por auto de **01 de febrero de 2018 (fls.51-53)** el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte demandante los defectos que adolecía para que procediera a su corrección, sin que la misma efectuara las correcciones pertinentes.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: Impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

Como quiera que en el caso concreto no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de **1 de febrero de 2018**, obrante a folios 51 a 53 del expediente, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno sobre los defectos

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Sentencia de 16 de febrero de 2006, C.P. Dr. Jaime Moreno García, Radicación número: 05001-23-31-000-2004-05173-01(4551-05).

advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el numeral segundo del artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

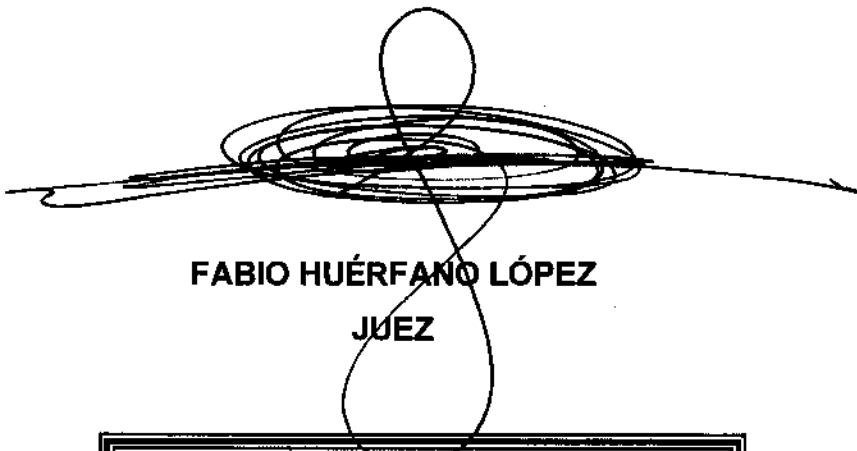
PRIMERO: Se rechaza la demanda presentada por **CONSTRUCCIONES BENAVIDES INGENIEROS** contra el **MUNICIPIO DE CHIQUINURÁ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



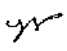
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 02 de marzo de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES ORLANDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –
CORPOBOYACÁ-
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201500133 00

Ingresa al Despacho con informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento memorial poder allegado por la parte demandada.

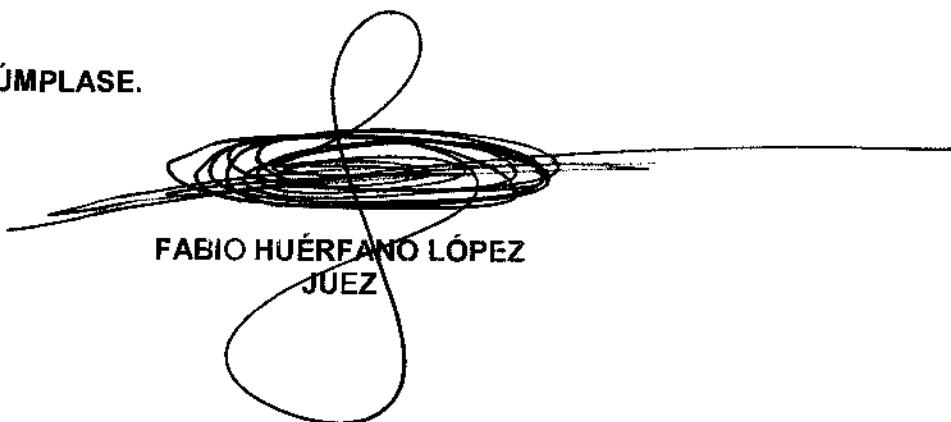
Se observa que a folio 473 del expediente, obra memorial poder otorgado por el Director General y Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ- a la Abogada Mónica Alejandra González Cano, para intervenir como apoderada judicial de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia.

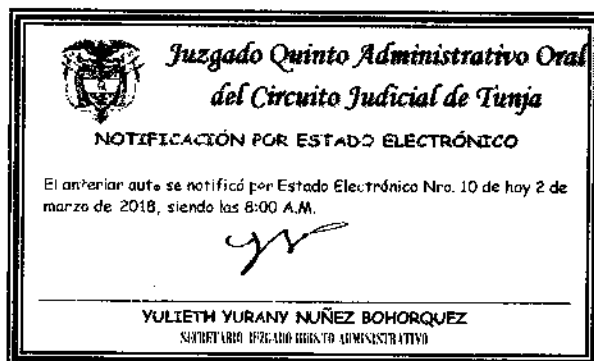
En consecuencia, el Despacho reconoce personería a la Abogada Mónica Alejandra González Cano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.609.203 de Tunja, y portadora de la T.P. No. 195.116 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los fines indicados en el memorial poder obrante a folio 473 del expediente.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

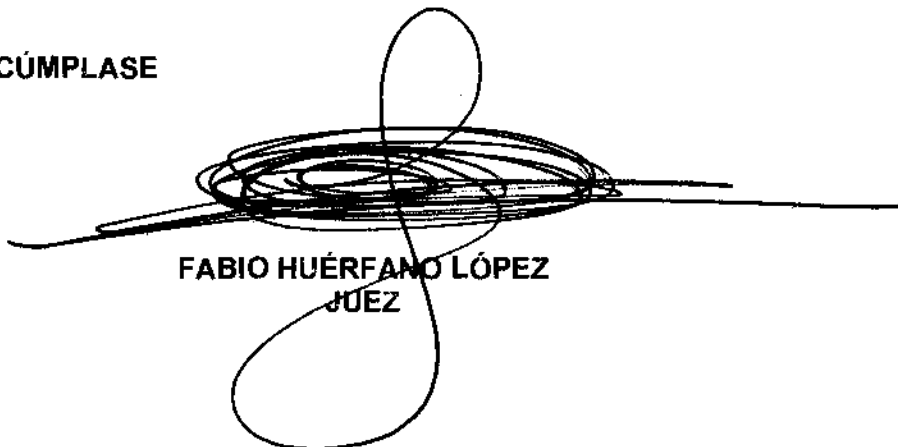
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROBINSON DAVID OSPINA y Otros
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 3333 015 201700048 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual se informa que con ocasión al cierre extraordinario de términos autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, la audiencia inicial programada para el 21 de febrero de 2018, no pudo llevarse a cabo, razón por la cual es necesario fijar nueva fecha para realizarla.



En virtud de lo anterior se señala el próximo **miércoles catorce (14) de marzo de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** como nueva fecha para la llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias B1-2**.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. 10 de hoy 2 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: KAROL STHEPHANY BUSTOS SUÁREZ y Otros
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA – INSTITUCIÓN EDUCATIVA SILVINO RODRÍGUEZ
RADICADO: 15001 3333 005 201700199 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento que la parte accionante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

Al respecto, se observa que mediante providencia de 18 de enero de 2018 (fls.211-214) se admitió la acción popular de la referencia, ordenándose en el numeral sexto lo siguiente:

“Comuníquese a los miembros de la comunidad afectada, habitantes del Municipio de Tunja, la admisión de la demanda, a través de la publicación de la presente providencia en un medio de comunicación de amplia circulación en la localidad, a cargo de la parte actora. De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente, para continuar con el trámite del proceso.”

Pese a lo anterior, a la fecha, los accionantes no han acreditado el cumplimiento de la carga procesal descrita anteriormente.

En consecuencia, **se requiere a la parte actora** para que en un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue al expediente la constancia de la comunicación a los habitantes del Municipio de Tunja sobre la admisión de la presente demanda, en un medio de comunicación de amplia circulación en dicha localidad, conforme lo dispuesto en el numeral sexto de la parte resolutive del auto de 18 de enero de 2018.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WSR

Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 2 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDESMINDA SUAREZ MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201800068 00**

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora FREDESMINDA SUAREZ MORALES, a través de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 001489 de 23 de febrero de 2015, por medio de la cual el Secretario de Educación de Boyacá en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocerle y pagarle la pensión mensual vitalicia de jubilación, a partir del 14 de octubre de 2014, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada. Que del valor reconocido se descuente lo que cancelado en virtud de la Resolución No.001489 de 2015. Se ordene a la demandada a que sobre el monto oficial de la pensión reconocida, aplique los reajuste de ley para cada año; así como el pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de pensionada, y que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño. Se ordene a la entidad reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales, tomando como base la variación del IPC. Se ordene el reconocimiento y pago de intereses moratorios, y se condene en costas a la entidad demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto de la demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

101

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

...

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...*”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

Observa el Despacho que con la demanda no se allegó la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado.

Pese a lo anterior, el Despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, quien en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN¹, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado “*los derechos ciertos y discutibles*” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 09 de febrero de 2018 (fl.17), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$39.062.100. La estimada por la

¹ La acción de tutela de la referencia fue interpuesta por el señor Ismael Molina contra el Juzgado Administrativo de Ibagué como el Tribunal Administrativo del Tolima, por rechazar la demanda al no contar con el requisito previo de la conciliación. El Consejo de Estado consideró que los accionados incurrieron en violación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de Ismael Enrique Molina, motivo por el cual decretó su amparo y se dejó sin efectos las providencias cuestionadas.

parte actora es de \$3.353.109 (fls. 12-14), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de acuerdo con el Certificado de Historia Laboral obrante a folios 21 a 23 del expediente, el último lugar de prestación de servicios de la señora FREDESMINDA SUAREZ MORALES es en la Institución Educativa San Marcos del Municipio de Saboya – Boyacá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora FREDESMINDA SUAREZ MORALES afectada por la decisión que no le liquida su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales que devengó durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada (fls. 2-3).

Otorga poder debidamente conferido a la Abogada CAROLINA ARIAS NONTOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 293.161 del C.S. de la J. (fls. 15-17).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que el acto administrativo acusado, **Resolución No. 001489 de 23 de febrero de 2015 (fls. 18-20)**, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, informa que contra esta procedía únicamente el recurso de reposición, de carácter no obligatorio, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de la Resolución No. 001489 de 23 de febrero de 2015, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 18-20).

El literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A. designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de

fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la parte actora y de la apoderada del demandante. Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia del acto administrativo demandado los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido a la profesional del derecho que suscribe la demanda.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 7 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por la señora **FREDESMINDA SUAREZ MORALES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone:

Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar por estado electrónico a la **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente a la **DELEGADA DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el

artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

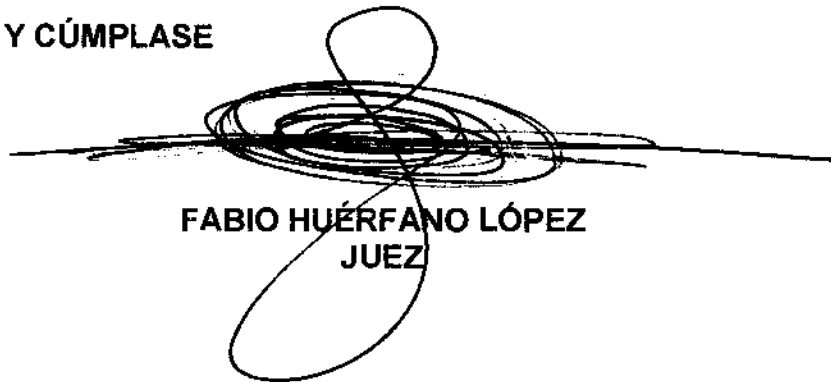
Reconocer personería jurídica a la Abogada CAROLINA ARIAS NONTOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 de Bogotá, y portadora de la T.P. No.293.161 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls.15-17).

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

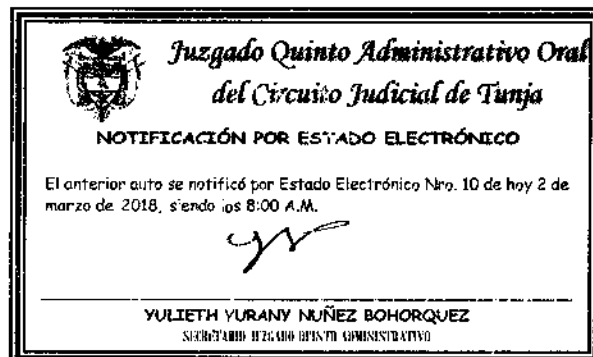
Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WSF



279



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL PINZÓN ÁVILA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP-
RADICADO: 15001 3333 005 201600104 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Decisión No.5, mediante providencia de trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (fls.257-270), por medio de la cual confirmó y modificó la sentencia de veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls.171-182).

Por otra parte, observa el Despacho que a folio 274 del expediente, se allega memorial poder otorgado por la Representante Legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., al Abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.7.176.000 de Tunja, y portador de la T.P. No.285.116 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, el Despacho le **reconoce personería** al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, a folio 278 se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada, por medio del cual solicita se le expida constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia.

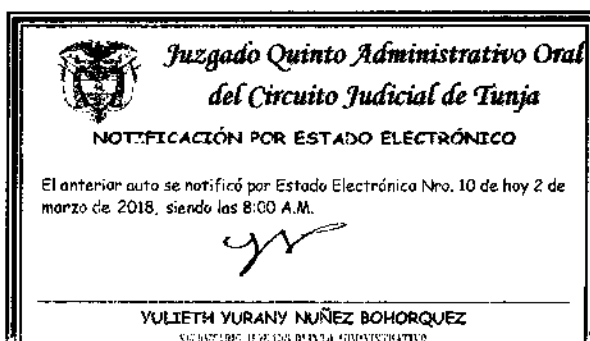
En consecuencia de lo anterior, el Despacho **autoriza** la expedición de la constancia solicitada por la apoderada de la entidad demandada.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**



206



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS ENRIQUE MARTÍNEZ NEIRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL
RADICADO: 15001 3333 005 201700040 00

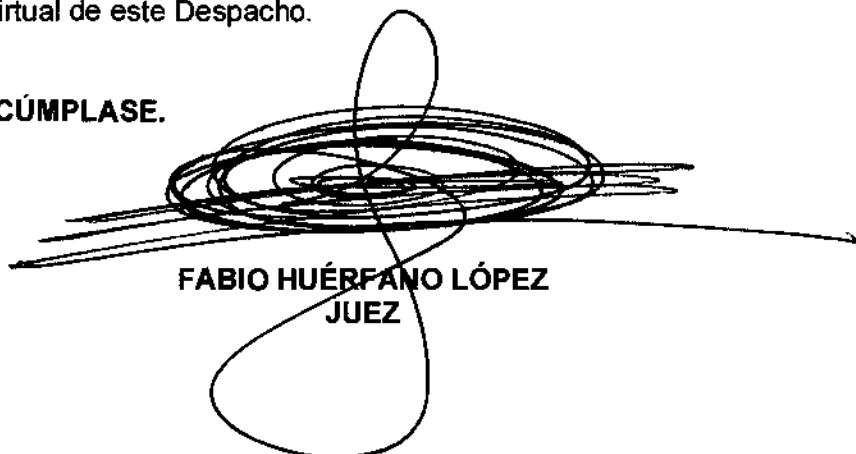
Obedézcase y cúmplase lo ordenado por Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018) (fls.198-203), por medio de la cual confirmó el auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual este Despacho rechazó el llamamiento en garantía efectuado por la apoderada de la entidad demandada.

Así las cosas, previo a resolver sobre la audiencia inicial, se ordena por Secretaría correr traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.


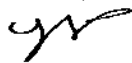
Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

WSR


*Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Círculo Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 2 de marzo de 2018, siendo los 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

257



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALONSO SANDOVA VERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
RADICADO: 15001 3333 015 2015 00018 00

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá en virtud del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de 24 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Ahora, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10863 del 22 de noviembre de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja fue trasladado transitoriamente al Circuito Judicial Administrativo de Duitama. Así las cosas, teniendo en cuenta la redistribución de procesos prevista en el referido acuerdo, este Despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia, dándole trámite al mismo en el estado en que se encuentra.

En consecuencia, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 01 de diciembre de 2017 (fls.253-254), por medio de la cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja el día el 24 de noviembre de 2016.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





59

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FÉLIX RICARDO CASTELL JIMÉNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
RADICADO: 15001 3333 005 201700223 00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor FÉLIX RICARDO CASTELL JIMÉNEZ solicita se declare la nulidad de la **Resolución No. 201523547146_5 GNR 66589 de 09 de marzo de 2015**, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por medio de la cual se le negó la reliquidación y el pago de la prestación económica que a título de sustitución pensional viene percibiendo. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la prestación económica devengada por el demandante en sustitución pensional de su esposa, calculando el IBL con base en el promedio de lo devengado en vida por la difunta durante el último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales percibidos durante dicho periodo, en aplicación del artículo 1° de la Ley 33 de 1985. Se condene a la demandada a reconocer a favor del demandante, el retroactivo generado y no prescrito por las diferencias existentes entre lo que se le ha cancelado a título de sustitución pensional y lo que se ha solicitado, debidamente reajustada año por año de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Por auto de **01 de febrero de 2018 (fls.56-57)**, el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte demandante el defecto que adolecía para que procediera a su corrección.

Específicamente se señaló lo siguiente:

"Revisado el texto, el acto administrativos acusado, Resolución No.201523547146_5 GNR 66589 del nueve (09) de marzo de 2015, expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones (fls.40-42), se observa que en su artículo segundo dispuso la procedencia de los recursos de reposición y/o apelación, los cuales se debían interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo.

(...) Revisado el plenario, no obra constancia alguna que demuestre la interposición por parte de la demandante, del recurso de apelación procedente contra la Resolución No.201523547146_5 GNR 66589 del nueve (09) de marzo de 2015, requisito obligatorio e indispensable para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme al artículo 76 del C.P.A.C.A., por cuanto la proposición jurídica no se encuentra completa.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la demanda con el objeto de que la parte demandante acredite la interposición del recurso de apelación contra la Resolución No.201523547146_5 GNR 66589 del nueve (09) de marzo de 2015."

Pese a lo anterior, la parte demandante no efectuó la corrección pertinente.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que, la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: Impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

Como quiera que en el caso concreto no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de **01 de febrero de 2018**, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno sobre el defecto advertido, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en los artículos 169 numeral segundo, y 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

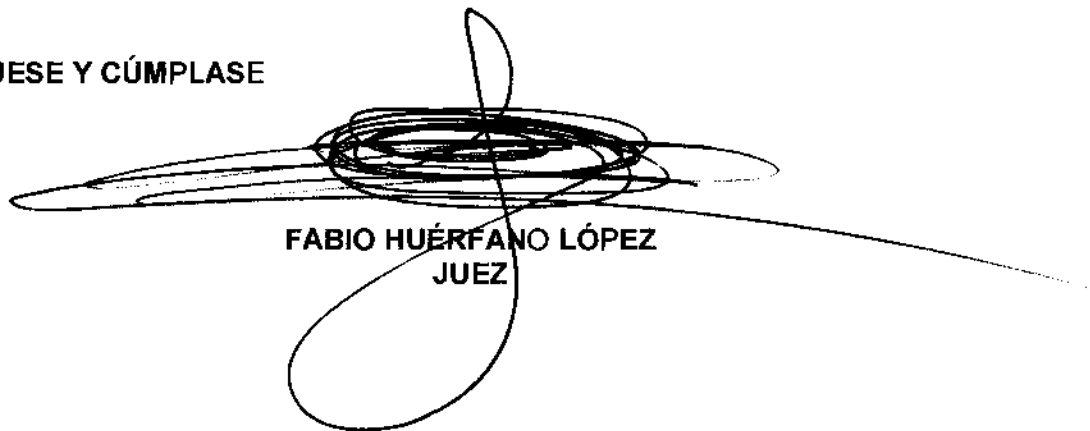
PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por FÉLIX RICARDO CASTELL JIMÉNEZ contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

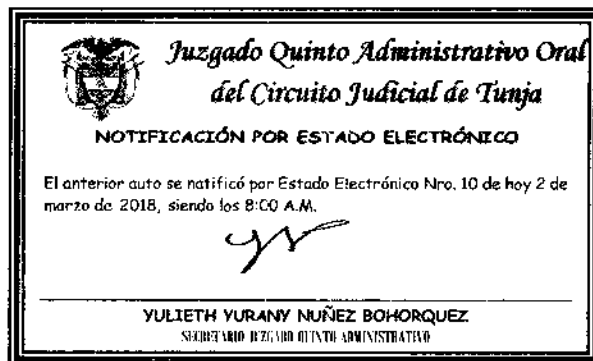
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archivar el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Sentencia de 16 de febrero de 2006, C.P. Dr. Jaime Moreno García, Radicación número: 05001-23-31-000-2004-05173-01(4551-05).



311

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IMELDA RODRIGUEZ MANABRIA Y OTROS
DEMANDADO: UGPP
RADICADO No: 15001 3333 005 2016 01 017 00

Ingresar el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 309 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte demandada** de seiscientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242), correspondientes a las agencias en derecho fijadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls.293).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 02 de marzo de 2018, siendo las 6:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



108

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE... PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: RONALD FERNANDO GUZMÁN BARAHONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICADO: 15001 3333 005 201800051 00

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A. el señor RONALD FERNANDO GUZMÁN BARAHONA pretende "*la nulidad del inciso 2 del artículo 4 del Acuerdo 023 de 29 de diciembre de 2004, por medio del cual se modificó el artículo 3 del Acuerdo 052 de 1997, en lo referente a las actividades de Extracción, Transformación de Hidrocarburos sus derivados y similares (Código 105) y Extracción, Transformación de Gas y sus derivados (Código 107) y el aparte del parágrafo 2 del artículo 55 del Acuerdo Municipal 023 de 2016, proferidos por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá nomas que han sido señaladas como generadoras del impuesto de industria y comercio en el mencionado municipio.*" (fl.1)

Observa el Despacho que se trata de actos administrativos de carácter general pretendiéndose solo la protección de la legalidad abstracta sin que de la lectura integral del libelo demandatorio se infiera un restablecimiento automático de derechos.

Así pues, en el presente caso se pretende la nulidad del inciso 2° del artículo 4° del Acuerdo 023 de 29 de diciembre de 2004, y de la palabra "extracción" contenida en el parágrafo 2° del artículo 55 del Acuerdo Municipal 023 de 23 de diciembre de 2016, proferidos por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá, actos de carácter general susceptibles de ser atacados por la modalidad de nulidad simple.

2. Presupuestos de la acción.

a) De la competencia.

El numeral 1° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de las demandas de nulidad contra actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden Distrital y Municipal; razón por la cual este Despacho es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados fueron proferidos por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá.

El numeral 1° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad simple se determinará por el lugar donde se expidió el acto. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues los Acuerdos No. 023 del 29 de diciembre de 2004, y No. 023 de 23 de diciembre de 2016,

109

fueron expedidos por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá, cuyas sedes son en ese mismo municipio.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda el señor RONALD FERNANDO GUZMÁN BARAHONA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.948.359 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 120642 del C.S. de la J., actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción pública de nulidad simple, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

c) De la caducidad de la acción.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se trata del medio de control de simple nulidad, no existe término de caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

d) Vinculación tercero interesado.

El Consejo de Estado en providencia del 19 de enero de 2006, da la posibilidad de notificar al concejo municipal cuando tiene interés en defensa del acto jurídico demandado expedido por ellos, así:

"... De la legitimación en la causa de los demandados.

(...) En relación con EL CONCEJO MUNICIPAL la ley no les ha otorgado personalidad jurídica y por ello es que la ENTIDAD TERRITORIAL a la que pertenecen –que si tiene personalidad- debe ser vinculada en el proceso. Ahora, una situación especial se presenta por cuanto en ese caso se ha demandado en nulidad un ACUERDO expedido por el Concejo Municipal y, de ahí, se deriva el interés que tiene esa Corporación administrativa en la defensa del acto administrativo jurídico que expidió; por eso, en algunos procesos de corte similar –fuera de notificar al representante legal del municipio- se ha ordenado notificar o comunicar al Presidente del Concejo Municipal para conozca de la situación y pueda tomar algunas medidas.

En el sub-lite al admitir la demanda se ordenó la notificación de la decisión al Presidente del Concejo Municipal y de ahí su limitada intervención en proceso, sin que ello signifique reconocerle personalidad jurídica a dicha Corporación administrativa. Ahora, dada la impugnación de su acuerdo, en caso de prosperidad, podría tener determinados alcances..."¹ (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, la admisión de la demanda debe disponer sobre la notificación de "los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso", y teniendo en cuenta que en el presente caso se advierte la existencia de un tercero que puede estar interesado en los resultados de esta litis, esto es, el **Concejo Municipal de Puerto Boyacá**, corporación que expidió los actos administrativos cuya nulidad parcial se pretende, el Despacho encuentra necesario su vinculación, a quien se le notificará de manera personal el presente auto como tercero interesado.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., designación de partes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del

¹Sentencia Consejo de Estado Sección Segunda, Exp. No. 2002-0548. Actor: Álvaro Vera Ricaurte. Ddo: Municipio de Ibagué - Concejo Municipal y Contraloría Municipal de Ibagué, C. P. Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia de los actos administrativos acusados, los documentos relacionados como pruebas y copia de la demanda para la Municipio de Puerto Boyacá y para el archivo del Juzgado.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de **NULIDAD SIMPLE** instaurada por el señor **RONALD FERNANDO GUZMÁN BARAHONA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.948.359 de Bogotá, contra el Municipio de Puerto Boyacá.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso ordinario de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**, conforme lo prevén los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notificar personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, no se ordenará la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo en cuenta que en el presente caso la entidad accionada es de orden municipal.

SEXTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**, conforme lo prevé el numeral segundo del artículo 197 y 198 del C.P.A.C.A, como tercero interesado por tener un interés directo en el proceso.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 numeral 5º del C.P.A.C.A., por Secretaría **informar** a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Notificados los demandados, **córrasele** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

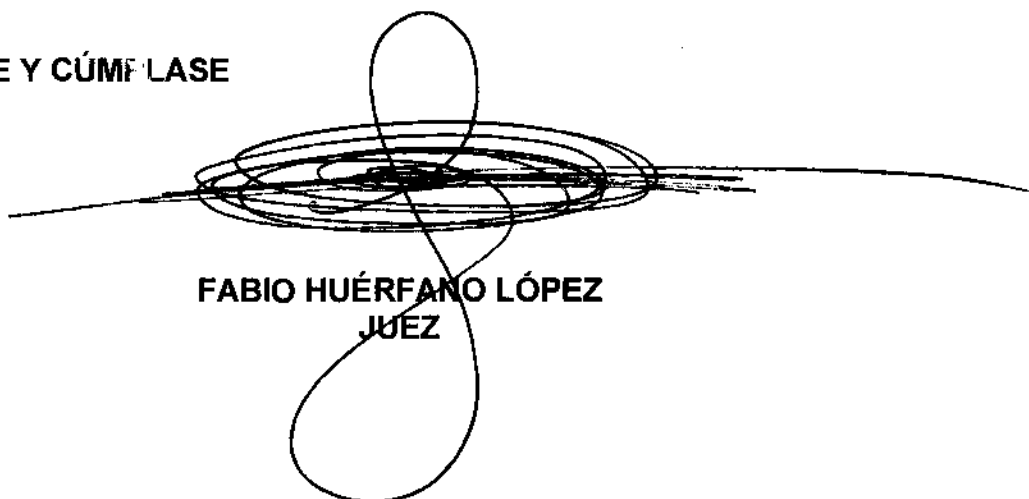
OCTAVO. Advertir a los demandados que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO. Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en físico o traslado de la demanda a efectos de llevar a cabo la notificación al Concejo Municipal de Puerto Boyacá y al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.).


DECIMOPRIMERO. Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 2 de marzo de 2018, siendo los 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



60

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (1°) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: MARIELA JIMÉNEZ MORA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: 15001 3333 005 201800072 00

Ingresa el presente proceso al Despacho, luego de que por auto de 29 de enero de 2018 (fl.30) el Tribunal Administrativo de Boyacá lo remitiera por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Tunja y que por reparto le correspondiera su conocimiento a este Despacho.

En virtud de lo anterior, este Despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia y procede a estudiar la admisión de la demanda determinando la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora MARIELA JIMÉNEZ MORA solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, conforme a la petición elevada el 18 de abril de 2017, y la nulidad del Oficio No.20170170618011 de 28 de mayo de 2017, expedido por la Fiduprevisora. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se le reconozca y pague la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantía desde el día hábil 66 contado a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía -21 de noviembre de 2016, hasta el 1° de febrero de 2017 -fecha de pago de la prestación-, a razón de un día de salario por cada día de retardo para un total de 72 días de indemnización, tomando como base el salario final acreditado, de conformidad con las Leyes 91 de 1989, y 1071 de 2006.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos que definen una situación jurídica respecto de la demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

61

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 49 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 07 de septiembre de 2017, en la cual se indica que la conciliación celebrada, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, fue declarada fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 25 de septiembre de 2017 (fl.27), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia era de \$36.885.850. La estimada por la demandante es de \$7.488.806 (fl.7), es decir, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de acuerdo con el Certificado de Historia Laboral obrante a folios 42 a 44 del expediente, el último lugar de prestación de servicios de la señora MARIELA JIMÉNEZ MORA es en la Institución Educativa Técnica Jaime Campos Jácome del Municipio de Macanal – Boyacá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la señora MARIELA JIMÉNEZ MORA afectada por los actos derivados de la solicitud de reconocimiento y pago de Sanción Moratoria por pago tardío de la Cesantía (fls.4-5).

Otorga poder debidamente conferido al Abogado **SERGIO MANZANO MACÍAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.980.855 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 141.305 del C.S. de la J. (fl.1)

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

En el presente caso, uno de los actos acusados, es un acto administrativo ficto o presunto derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Por otra parte, se demanda la nulidad del Oficio No.20170170618011 de 28 de mayo de 2017, expedido por la Fiduprevisora S.A. (fls.46-47), el cual no informó la procedencia de recursos en su contra. Por lo anterior, el Despacho considera que la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;...”

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas, de la parte actora, y del apoderado de la demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poderes debidamente conferidos al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda y de la subsanación para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

62

RESUMEN:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada mediante apoderado constituido al efecto por la señora **MARIELA JIMÉNEZ MORA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y la **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. Notificar por estado electrónico a la parte **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar personalmente a la Delegada del **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO. Fijar la suma de **QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$15.000)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión (Art. 172 del C.P.A.C.A).

NOVENO. **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO. Reconocer personería al Abogado **SERGIO MANZANO MACÍAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.980.855 de Bogotá, y portador de la T.P.

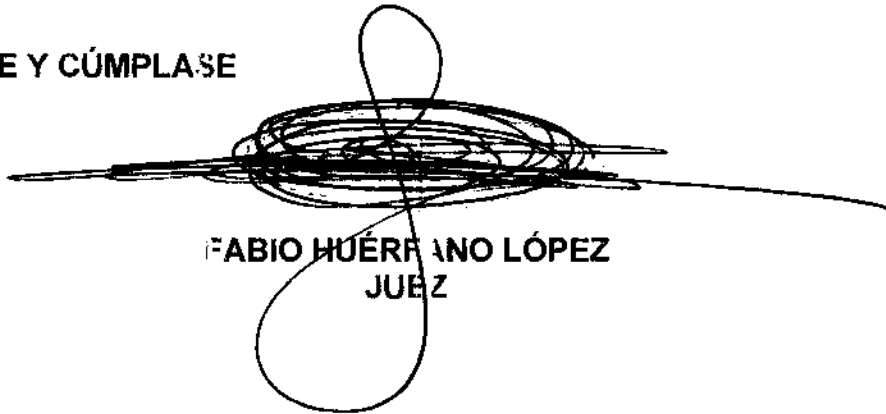
No. 141.305 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los respectivos poderes a ella conferidos (fl.1).

UNDÉCIMO. Por Secretaría realiza los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

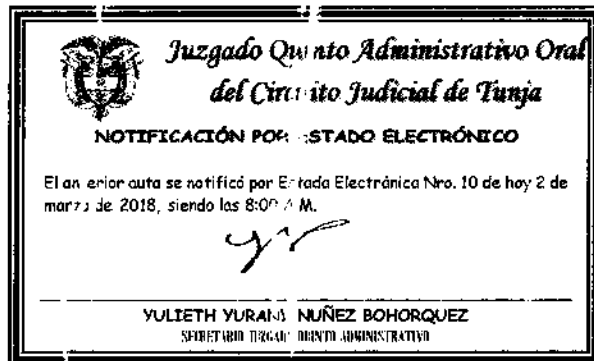
Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WSR





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PIEDAD TORRES BARRERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO No: 15001-3333-005-2016-00091 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No.5 mediante providencia del 13 de diciembre de 2017 (folio 307 y ss.) por medio de la cual confirma y se modifican los numerales segundo, tercero, cuarto y noveno de la parte resolutive de la sentencia del 2 de junio de 2017 proferida por este Juzgado mediante la cual el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 217 y ss.).

Así mismo, el despacho observa a folio 323 del expediente, memorial por medio del cual la apoderada de la parte demandada, solicita le sea expedida constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia, solicitud con la que allega recibo de pago de las expensas conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016.

En virtud de lo anterior, este despacho dispone:

Primero. Se autoriza la expedición de los siguientes documentos: constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia del 2 de junio de 2017 y 13 de diciembre de 2017, respectivamente.

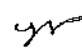
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 2 de marzo de 2018 siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



44

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, primero (01) de marzo del dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL GEOVANNI MEDINA GOMEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDDDS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00231-00

Previo escrito de subsanación de la demanda (fl.41) e informe secretarial (fl.43), procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. por intermedio de apoderado judicial, **MANUEL GEOVANNI MEDINA GOMEZ** solicitó que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- Oficio No. E-01524-201714891-CASUR del 13 de julio de 2017, suscrita por la Jefe de la Oficina Jurídica de Caja De Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que niega la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del demandante

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que la **competencia territorial** está determinada por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios¹.

De acuerdo con lo narrado en la subsanación de la demanda, encuentra el Despacho que el apoderado bajo gravedad de juramento expresa, que el demandante laboró en la Escuela de Postgrados de la Policía Nacional "Miguel Antonio Lleras Pizarro" en la ciudad de Bogotá (fl.39) que de conformidad con el artículo 1º numeral 14 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Bogotá razón por la cual, el presente proceso deberá ser remitido para su conocimiento a los Juzgados Administrativos (Reparto) de dicha localidad.

En este orden de ideas, se dispone de manera inmediata y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

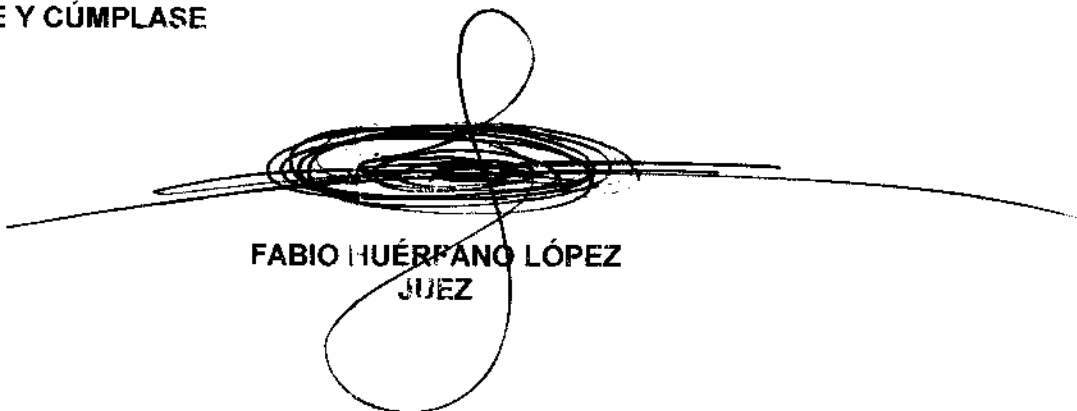
PRIMERD. ABSTENERSE de avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDD. Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir de manera inmediata el expediente, en el estado en que se encuentra, a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

¹ "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ...
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

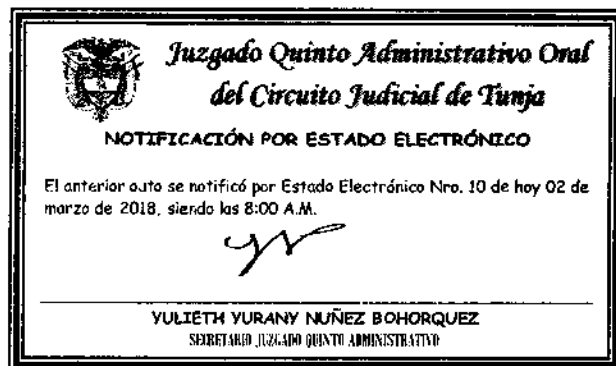
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

JCM





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

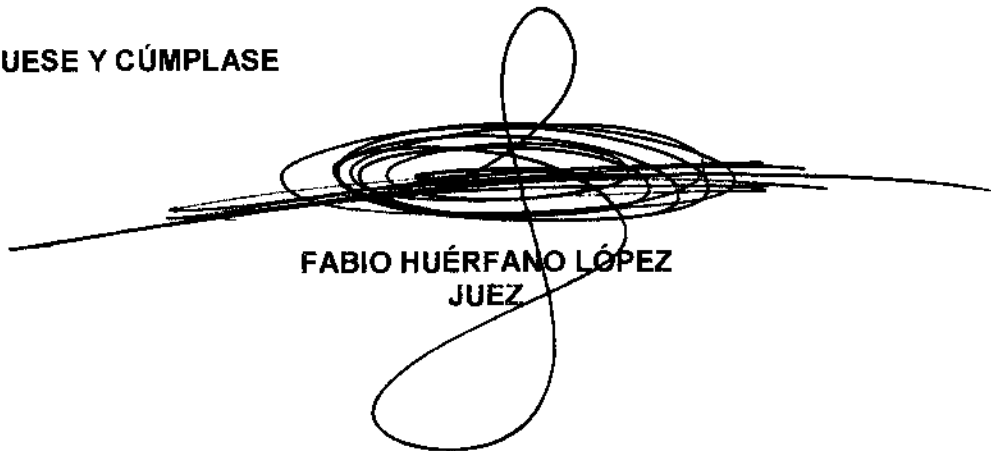
REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: EMMA ÁVILA GARAVITO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OICATA
RADICADO: 15001 3333 005 201700201 00

Cumplido el traslado para la contestación de la demanda, por Secretaría cítese a las partes, a la Delegada del Ministerio Público y al señor Defensor del Pueblo para llevar cabo audiencia de pacto de cumplimiento. Para tal efecto se fija el próximo **miércoles 21 de marzo de 2018, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la Sala de Audiencia B1-2.**


Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 2 de marzo de 2018, siendo los 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDISON DIOMEDES RICO MORA y Otros
ARNULFO MONTOYA y Otros
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADOS: 15001 3333 005 201600119 00
15001 3333 009 201700015 00 (ACUMULADO)

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la imposición de la multa al Abogado Luís Carlos José Peña Rodríguez, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el día 14 de febrero de 2018, dentro del proceso de la referencia.

Mediante providencia de 18 de enero de 2018 (fl.358), notificada por estado No. 1 del 19 de enero de la misma anualidad, se señaló el día 14 de febrero de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Como se desprende del acta de la audiencia inicial, vista a folios 346 a 349 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora no asistió a la misma.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...) El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Resaltado del Despacho)

En el expediente no obra justificación alguna presentada por el apoderado de la parte demandante, por la inasistencia a la mencionada audiencia.

En razón a lo anterior, por no haberse presentado la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto en el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dará aplicación a lo establecido en el numeral 4º del referido artículo, y en consecuencia, se impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al apoderado judicial de los accionante, Abogado Luís Carlos José Peña Rodríguez.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
REQUERIDOS:

REPARACIÓN DIRECTA
EDISON DIOMEDES RICO MORALES y Otros
ARNULFO MONTOYA y Otros
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
15001 3333 005 201600119 00
15001 3333 009 201700015 00 (A) (ANULADO)

363

La multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo No. 1117 de 28 de febrero de 2001¹, será cancelada a favor de la Nación, dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En consecuencia de lo anterior el Despacho

DISPONE:

IMPONER al apoderado judicial de la parte demandante, Abogado **Luis Carlos José Peña Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.033.771 de San Miguel - Boyacá, y portador de la T.P. No.5.743 del Consejo Superior de la Judicatura, multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establecido por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

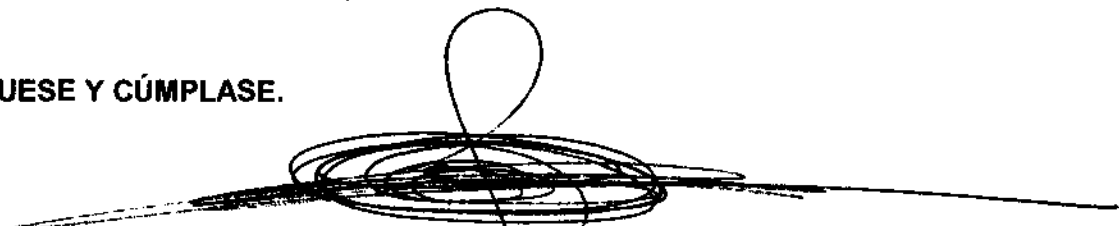
El sancionado puede ser notificado a través del correo electrónico luisfranpr01@hotmail.com, o en Carrera 8ª No.23-09, Oficina 803 Edificio Cámara de Comercio Pereira - Risaralda.

La anterior suma deberá ser consignada a órdenes de la Nación en la cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00640-8 denominada Multas y Rendimientos, dentro de un término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual el sancionado deberá allegar el respectivo comprobante de pago.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

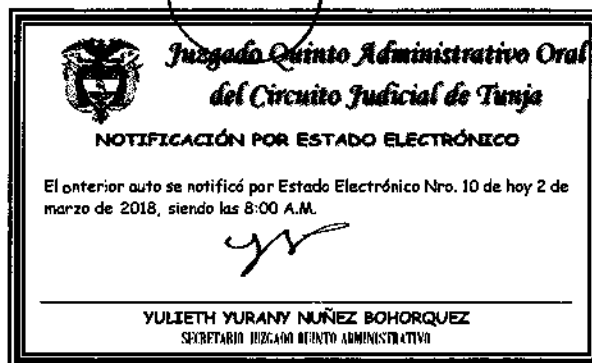
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WSR



¹ ACUERDO No. 1117 DE 2001 (Febrero 28) "Por el cual se reglamenta el recaudo por multas y cauciones prendarias consignadas a órdenes de los Despachos Judiciales." ARTICULO PRIMERO.- Las multas que impongan las autoridades judiciales con base en el Código Penal, el Código de Procedimiento Civil y disposiciones complementarias, serán canceladas a ordenes de la Nación en la cuenta del Banco Popular No.050-00118-9, denominada DTN - multas y cauciones - Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico 5011-02-03, dentro del plazo fijado por el funcionario que las impuso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

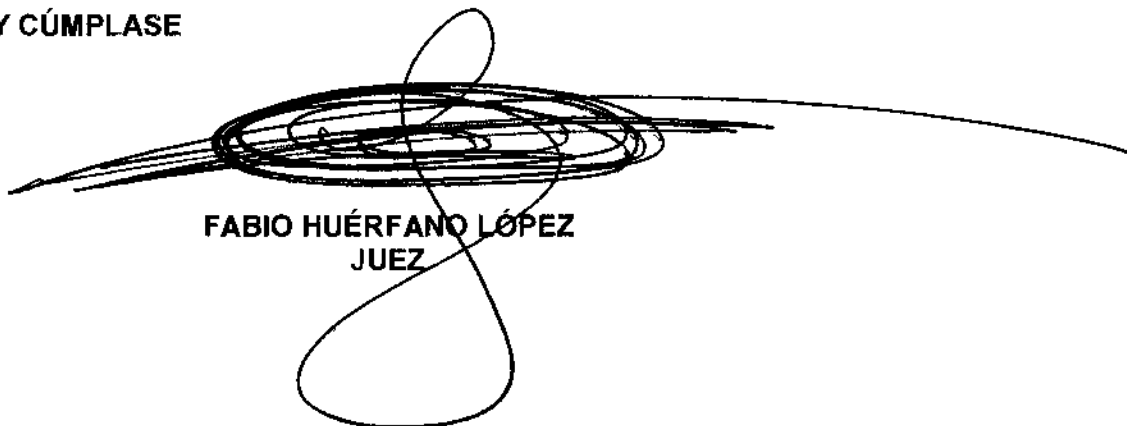
REFERENCIA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: LUÍS ALEJANDRO MALDONADO MUÑOZ y Otros
RADICACIÓN: 15001 3333 006 201600025 00


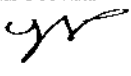
Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual se informa que con ocasión al cierre extraordinario de términos autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, la continuación de la audiencia inicial programada para el día 20 de febrero de 2018, no pudo llevarse a cabo, razón por la cual es necesario fijar nueva fecha para realizarla.

En virtud de lo anterior se señala el próximo **miércoles veintiuno (21) de marzo de 2018, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)** como nueva fecha para la llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias B1-2**.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. 10 de hoy 2 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO